

DERECHO DE ALIMENTOS¹

Sumario:

- 1.- Definición de alimentos y principios en que se funda la obligación alimenticia en la legislación chilena.
- 2.- Características del derecho de alimentos y de la obligación alimenticia correlativa, o del llamado derecho-deber alimentario.
- 3.- Clasificación de los alimentos.
- 4.- Requisitos para exigir alimentos.
- 5.- Modalidades para el pago de las pensiones alimenticias.
- 6.- Titulares del derecho de alimentos.
- 7.- Consecuencias que se derivan para el alimentante, por el incumplimiento de su obligación alimenticia.
- 8.- Medios previstos en la ley, para asegurar el pago de las pensiones alimenticias.
- 9.- Modalidades de la acción de alimentos.
- 10.- El procedimiento ordinario en materia de alimentos.
- 11.- El procedimiento ejecutivo en materia de alimentos.
- 12.- Medida cautelar de retención de fondos.
- 13.- Disminución y extinción de la obligación alimenticia.
- 14.- El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

1.- Definición de alimentos y principios en que se funda la obligación alimenticia en la legislación chilena.

a) Definición.

Ni el Código Civil ni leyes especiales definen los alimentos o la obligación alimenticia. En la doctrina nacional, los alimentos, desde un punto de vista jurídico, se han definido como las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia². Agregaríamos nosotros a este concepto, que esta obligación subsistirá, en la medida que el obligado esté en condiciones de satisfacerla (con las salvedades que veremos) y el acreedor justifique su necesidad de reclamarla. René Ramos Pazos, define el derecho de alimentos como aquél “que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud,

¹ Fecha de última modificación: 7 de marzo de 2022. Este apunte constituye una versión extractada de una parte de nuestro libro *Los Alimentos en el Derecho Chileno*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2009, segunda edición ampliada, 326 pp., incluyendo las reformas introducidas a nuestra legislación por la Ley N° 21.389, que “Crea el registro Nacional de Deudores de pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos”, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de noviembre de 2021.

² Rossel Saavedra, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1994, séptima edición actualizada, p. 334.

movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”.³ Un autor extranjero señala por su parte que los alimentos comprenden “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra –por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.⁴ Pertinente también es citar la definición de pensión alimenticia del Instituto Interamericano del Niño, entendida como la “prestación de tracto sucesivo destinada a la asistencia económica de una persona –sustento, vestuario, medicamentos y educación-, cuya existencia surge de la ley, contrato y testamento”.⁵ Nuestra Corte Suprema, por su parte, considera los alimentos como “las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea, para su comida, habitación y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos en dinero, periódicamente, o en especies”.⁶ De esta última definición, cabe destacar tres ideas:

- i.- Los alimentos corresponden a lo necesario para la subsistencia de una persona.
- ii.- Corresponde al Juez determinarlos, en última instancia.
- iii.- Pueden corresponder en una suma de dinero (en cuyo caso de pagará periódicamente) o en especies (por ejemplo, mediante un usufructo alimenticio).

b) Principios en que se funda la obligación alimenticia en la legislación chilena.

Las normas sobre alimentos, que analizaremos en los acápite siguientes, constituyen una manifestación de los siguientes principios, los más importantes de nuestro actual Derecho de Familia:

- b.1) Principio de protección a la familia;
- b.2) Principio de protección al matrimonio;
- b.3) principio de protección al interés superior de los menores; y
- b.4) principio de protección al cónyuge más débil.

Respecto de estos principios, nos remitimos a lo que expresamos en nuestro apunte de “La Familia y el Matrimonio”.⁷

2.- Características del derecho de alimentos y de la obligación alimenticia correlativa, o del llamado derecho-deber alimentario.

a) El derecho a pedir alimentos es irrenunciable (art. 334 del Código Civil).

Se justifica esta característica, considerando que se encuentra comprometida la existencia misma de la persona que reclama los alimentos. De esta forma, cualquier estipulación entre la persona obligada a proporcionar los alimentos y aquella facultada para reclamarlos, será ineficaz si en ella la segunda renuncia a demandar alimentos. Como

³ Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, tercera edición actualizada, Tomo II, p. 499.

⁴ Obal, Carlos R., artículo titulado “*Alimentos*”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Driskill, 1979, Tomo I, p. 645.

⁵ Bavestrello Bontá, Irma, *Derecho de Menores*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2003, segunda edición actualizada, p. 79.

⁶ Sentencia citada por Abeliuk Manasevich, René, *La Filiación y sus efectos*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, Tomo I, p. 378.

⁷ Cfr. en www.juanandresorrego.cl, Apuntes, Derecho de Familia, La Familia y el Matrimonio.

señala Meza Barros, “En la obligación alimenticia interfiere el interés general que no consiente que el obligado se libere de su obligación. Puede decirse que la renuncia del derecho no mira al interés particular del renunciante. La renuncia y la consiguiente liberación del deudor harían gravitar la obligación sobre otras personas o sobre la colectividad, haciendo más gravosa la carga de las instituciones de beneficencia, sean públicas o privadas. El sustento de una persona, en suma, no es un problema de índole particular; es un derecho que la ley protege por motivos de interés público”.⁸ Daniel Juricic, por su parte, refiere que “Renunciar al derecho de pedir alimentos o disponer de él significa o puede significar, en definitiva, abdicar o desprenderse de lo necesario para vivir, lo que a la luz de las normas de nuestro ordenamiento jurídico no es aceptable”.⁹

Según veremos, el carácter irrenunciable del derecho de alimentos no descarta la posibilidad de que pueda ser objeto de transacción y de mediación.

b) Es un derecho imprescriptible.

Algunos fundamentan este carácter imprescriptible de los alimentos, dado que, se dice, no están en el comercio humano¹⁰.

En verdad, los alimentos son un bien comerciable, porque pueden radicarse en un patrimonio, pueden ser objeto de una relación jurídica, sin perjuicio que sean inalienables e intransmisibles. Prueba que los alimentos constituyen un bien comerciable, la circunstancia de encontrarse implícitos en el N° 2 del art. 1464 del Código Civil, y no en el N° 1, que se refiere precisamente a las cosas que están fuera del comercio humano.

El carácter imprescriptible de los alimentos responde más bien a la idea de derecho asistencial que tiene, en términos tales que está en juego la subsistencia misma de un individuo. Como señala Vodanovic, “Siendo el fin del derecho de alimentos la subsistencia y mantenimiento de la vida, no se concibe que prescriba. Siempre y cada vez que concurren en un sujeto las condiciones para que tal derecho legal se haga actual y exigible, puede demandarlo. No importa que hayan transcurrido años y años sin ejercerlo, a pesar de haber estado en condiciones de hacerlo, resignándose mientras tanto a vivir de la generosidad de los amigos o de la caridad pública. Respecto de ese pasado no podrá cobrar alimentos, de acuerdo con el principio ‘nadie se alimenta para el pretérito, no se vive para el pretérito’ (...) pero sí podrá solicitarlo para el futuro, desde que los demande”.¹¹

La imprescriptibilidad se refiere al derecho mismo, es decir a la facultad de pedir alimentos, pero no a las pensiones alimenticias decretadas y devengadas, las que de no cobrarse oportunamente prescribirán en favor del deudor, conforme a las reglas generales (arts. 336, parte final, del Código Civil y 19 bis de la Ley N° 14.908). En consecuencia, transcurridos que sean cinco años contados desde el día en que la obligación de pagar la pensión alimenticia se hizo exigible, habrá prescrito la acción del alimentario (arts. 2514 y

⁸ Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1979, segunda edición, Tomo II, p. 706.

⁹ Juricic Cerda, Daniel, *La relación jurídica alimentaria*, apunte proporcionado en Diplomado “*Derecho de Familia con mención en Mediación*”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2005, p. 7.

¹⁰ Así, Rossel Saavedra, Enrique, ob. cit., pág. 335; Abeliuk, Manasevich, René, ob. cit., pág. 397; y López Díaz, Carlos, *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Santiago de Chile, Librotecnia, 2005, Tomo II, p. 581.

¹¹ Vodanovic H., Antonio, *Derecho de Alimentos*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 1994, tercera edición, p. 223.

2515 del Código Civil), subsistiendo la obligación como natural (art. 1470 N° 2 del Código Civil). Por ende, si el deudor paga voluntariamente las pensiones cuya acción para cobrarlas está prescrita, no podrá repetir en contra del alimentario, quien podrá retener lo que se le hubiere pagado.

Con todo, también debemos tener presente la posibilidad de que la prescripción esté *suspendida* en favor del alimentario, conforme se desprende de los arts. 2509 y 2520 del Código Civil y del citado art. 19 bis de la Ley N° 14.908. Así, por ejemplo, si se trata de pensiones alimenticias que se deben a un menor de edad, de acuerdo a estos arts. no corre prescripción en su contra, mientras no alcance la mayoría de edad. Tampoco podrá alegarse suspensión, transcurridos que sean diez años, desde que la obligación se haya hecho exigible (art. 2520). Sin embargo, nos parece que si se trata de un menor de edad alimentario, la suspensión se mantendrá aún más allá de los diez años, conforme se desprende del art. 19 bis en cuestión. En efecto, en esta última norma, se deja en claro que el plazo de prescripción sólo comenzará a computarse desde que el alimentario “cumpla 18 años”. Dispone la norma: “El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años”.

De esta manera, el art. 19 bis –en cuanto norma especial-, nos parece que prevalece por sobre lo dispuesto en el art. 2520 del Código Civil, pues la última es norma general. Pero esta excepción sólo debe entenderse que opera en favor del alimentario menor de edad, y no cuando se trate de otro alimentario, aun cuando le afectare otra causa de incapacidad distinta que la de menor edad.

Lo anterior, sin perjuicio de la discusión doctrinaria, que ha trascendido a la jurisprudencia, en virtud de la cual, en opinión de algunos, si el incapaz tenía un representante legal –su padre, madre o guardador-, que velaba por sus intereses, el plazo de prescripción no debe entenderse suspendido. Algunas sentencias han recogido esta tesis.

Sin embargo, la Ley N° 21.389 zanjó esta discusión, en lo que se refiere al alimentario menor de edad, desde el momento en que agregó el art. 19 bis a la Ley N° 14.908. Pero el aludido planteamiento doctrinario mantiene su vigencia, en lo que respecta a otros alimentarios, conforme a lo expresado.

c) El derecho a pedir alimentos es intransferible.

No puede venderse, cederse ni enajenarse en forma alguna (art. 334 del Código Civil). Tampoco es transmisible por causa de muerte. Fallecido el alimentario, se extinguirá su derecho. Con todo, las pensiones alimenticias *atrasadas* sí pueden renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas puede transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse (art. 336 del Código Civil).

d) El derecho de alimentos es inembargable.

Conforme lo prescrito por los arts. 1618 N° 1 (que se refiere a las pensiones alimenticias forzosas) y N° 9 (que alude a los derechos personalísimos) del Código Civil y 445 N° 3 del Código de Procedimiento Civil (“No son embargables: 3° Las pensiones alimenticias forzosas”). Cabe preguntarse si lo anterior debe entenderse sólo respecto de las pensiones alimenticias futuras, y no de las ya devengadas, o abarca ambas hipótesis.

Vodanovic considera que sólo son inembargables las pensiones alimenticias futuras, y no las ya devengadas, expresando al efecto: “Las pensiones alimenticias atrasadas que, por cualquier causa, ha dejado de percibir el acreedor, se transforman de créditos de naturaleza alimentaria, en simples créditos comunes y por eso, así como pasan a ser de libre disponibilidad y pueden renunciarse, venderse o donarse, lógicamente son embargables por los acreedores del alimentario”.¹² Sin embargo, hay quienes han sustentado otra tesis, sobre la base de que el art. 445 N° 3 no hace distinción entre las pensiones futuras y las atrasadas, de manera que la inembargabilidad protegería a las dos clases de pensiones.¹³

e) El crédito por concepto de alimentos no admite compensación.

El que debe alimentos, no puede oponer a su acreedor, en compensación, lo que éste le deba al primero (arts. 335 y 1662, inc. 2º, ambos del Código Civil). Puestos los créditos uno frente al otro, la ley excepcionalmente no admite la compensación, considerando la especial naturaleza asistencial del primero. Sin embargo, las pensiones atrasadas podrán compensarse (art. 336 de Código Civil).

f) La transacción sobre alimentos está sujeta a ciertas limitaciones.

Dichas limitaciones se encuentran establecidas en el art. 2451 del Código Civil y en el art. 11, inc. 3º de la Ley N° 14.908. Es decir, debe aprobarse judicialmente y no podrá serlo si de algún modo contraviene lo dispuesto por los arts. 334 y 335 del Código Civil. Se trata de una formalidad habilitante de aquellas que la doctrina denomina “homologación”, pues el acto jurídico se materializa primero y se revisa después.

De acuerdo al citado art. 11, inc. 3º de la Ley N° 14.908, el juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros a que hace referencia el art. 2451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos:

- i.- Que se disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales.
- ii.- Que el pago sea hecho mediante depósito o transferencia a una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente dispuesto exclusivamente para el cumplimiento de esta obligación.
- iii.- Que se especifique la época del mes en que dicho depósito o transferencia ha de realizarse.
- iv.- Sin perjuicio de lo anterior, también serán válidos los acuerdos de constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación sobre bienes del alimentante, realizados de conformidad a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley N° 14.908.
- v.- También serán válidos los aportes económicos a los que se obligue el alimentante para el otorgamiento de prestaciones o beneficios en favor del alimentario, que surgen de una relación contractual suya que permite satisfacer las necesidades del alimentario en condiciones más favorables, tales como el aporte de la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud. Estas prestaciones deberán ser valorizadas en unidades tributarias mensuales en el acuerdo, debiendo el incumplimiento ser alegado por el alimentario tan pronto lo conozca, objetando la liquidación.

¹² Vodanovic H., Antonio, ob. cit., pp. 237 y 238.

¹³ Caffarena, Elena, *De las pensiones alimenticias, en especial las que se deben los cónyuges*, Santiago, 1986, p. 56, citada por Vodanovic H., ob. cit., p. 238.

vi.- El acuerdo deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario.

vii.- El acuerdo deberá indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conformes a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.

viii.- El monto de la pensión, expresado en unidades tributarias mensuales, no podrá ser inferior al establecido en el art. 3 de la Ley N° 14.908.

ix.- Las exigencias precedentes deberán cumplirse para que el tribunal apruebe un acuerdo sobre alimentos futuros, cualquiera sea la forma autocompositiva por la que éste se alcance.

El inc. 2° del art. 11, consigna por su parte que “En las transacciones sobre alimentos futuros tendrán la calidad de ministros de fe, además de aquellos señalados en otras disposiciones legales, los Abogados Jefes o Coordinadores de los Consultorios de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, para el solo efecto de autorizar las firmas que se estamparen en su presencia”.

g) Si bien los alimentos futuros no pueden ser objeto de actos jurídicos, las pensiones alimenticias devengadas sí pueden serlo.

Estas últimas serán por ende transmisibles, transferibles, renunciables, y podrán cederse, venderse y compensarse (art. 336 del Código Civil).

Con todo, cabe reiterar la excepción relativa a las pensiones futuras: ellas podrán ser objeto de una transacción, en los términos expuestos precedentemente.

h) El derecho a pedir alimentos no puede someterse a compromiso.

Según lo dispone el art. 229 del Código Orgánico de Tribunales: “No podrán ser sometidas a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos o sobre derecho de pedir separación de bienes entre marido y mujer”. Se ha estimado que no cabe compromiso ni siquiera respecto de las pensiones atrasadas.¹⁴ Por lo tanto, sólo puede invocarse y establecerse ante los Juzgados de Familia, quienes son competentes, conforme a lo dispuesto en el art. 8° N° 4 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

i) La obligación alimenticia es intransmisible, a juicio de algunos, y transmisible, en opinión de otros.

Se discute en la doctrina nacional si una vez fallecido el alimentante, su obligación se transmite o no a sus herederos. La mayoría de los autores se ha inclinado por considerar que no se transmite. En el Derecho comparado, las legislaciones exhiben la misma tendencia. En efecto, si bien el *derecho* a exigir alimentos futuros es personalísimo y por ende no puede transferirse ni transmitirse, la discusión surge en torno a la *obligación* de prestar alimentos. La mayoría de la doctrina considera que la obligación no se transmite, sin

¹⁴ Peña González, Carlos; Etcheberry Court, Leonor; y Montero Iglesias, Marcelo, *Nueva regulación del derecho de alimentos. Primera parte. Aspectos sustantivos*, publicación del Servicio Nacional de la Mujer y la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2003, segunda edición, p. 79.

perjuicio de constituir los alimentos “que se deben por ley”, una baja general de la herencia, debiéndola los herederos en conjunto, a menos que el testador se la haya impuesto expresamente a uno o más asignatarios (art. 1168 del Código Civil). Se puntualiza que esta baja general no es la obligación que adeudaba el causante. Con todo, el efecto práctico es el mismo: los herederos deben apartar un capital, con el cual seguir sirviendo el pago de la pensión alimenticia.

Revisamos esta materia con mayores detalles en nuestro apunte relativo a las asignaciones forzosas en la sucesión por causa de muerte.¹⁵

j) El derecho a percibir alimentos es permanente.

En principio, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (art. 332, inc. 1º del Código Civil). De ahí que se afirme que se trata de una obligación de tracto sucesivo. Con todo, hay también un importante componente de variabilidad en la obligación alimenticia. Por eso, se afirma que “Es una obligación legal fundamentalmente condicionada y variable, ya que depende del patrimonio del obligado y de las necesidades – entendidas éstas dentro de su propia situación económica y social- del alimentario”.¹⁶

Por ello, si varían las circunstancias existentes al momento de establecerse la pensión de alimentos, el alimentante podrá solicitar el cese o la disminución de su obligación, o el alimentario el aumento de la pensión, según corresponda y el mérito de los antecedentes así lo justifiquen.

k) El derecho de alimentos tiene por fuente principal, la ley.

Aunque los alimentos pueden tener por fundamento el testamento y la convención, los de mayor relevancia jurídica son aquellos cuya fuente es la ley, que manda pagarlos a determinadas personas. Es posible afirmar que la obligación alimenticia es el paradigma de una obligación que tiene por fuente directa la ley, y por ello el Código Civil, al definir en su art. 578 el derecho personal o crédito, y aludir a la obligación correlativa que pesa sobre el deudor por la sola disposición de la ley, indica como ejemplo precisamente los alimentos que el padre adeuda al hijo.

l) El derecho de alimentos es un crédito que goza de preferencia para su pago, hasta el límite señalado por la ley.

El crédito por concepto de pensiones alimenticias goza de preferencia para su pago, de primera clase, pero sólo hasta la suma de 120 unidades de fomento. La Ley N° 21.389 de 2021 agregó en el art. 2472, N° 5 del Código Civil, la siguiente frase: “La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: (...) 5. (...) y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere”.

¹⁵ Cfr. en www.juanandresorrego.cl, Apuntes, Derecho Sucesorio, “Sucesorio 6”.

¹⁶ Obal, Carlos R., ob. cit., p. 649.

El art. 29 de la Ley N° 14.908, por su parte, refiriéndose a las *demandas ejecutivas* que se dirijan en contra del alimentante, dispone lo siguiente en sus tres primeros incisos: “Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. / Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. / Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”.

Como disponen las normas transcritas, la calidad de acreedor preferente de primera clase del alimentario, sólo podrá considerarse si el ejecutado o el ejecutante aparecen inscritos en el “Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”. Si así fuere, el tribunal de la causa, y según si el deudor de alimentos fuere el ejecutado o el ejecutante, deberá:

i.- Hacer la retención correspondiente del dinero embargado o del producto de la subasta y pagar al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, si el deudor de alimentos fuere el ejecutado.

En consecuencia, el ejecutante sólo recibirá el remanente, de haberlo.

ii.- Retener del pago el equivalente del cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, si fuere el ejecutante el deudor de los alimentos y tuviere inscripción vigente en el Registro.

Al igual que en el primer caso, el ejecutante sólo recibirá el remanente, de haberlo.

Como puede colegirse de lo expuesto, el acreedor de alimentos no necesita interponer una tercería de prelación para obtener el pago de su acreencia.

A su vez, el inc. 4° del mismo art. 29, se refiere a los *procedimientos concursales de liquidación*, en los siguientes términos: “Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”.

De esta manera, el liquidador, antes de realizar el primer pago o reparto de fondos a los acreedores, deberá consultar el Registro, distinguiéndose al efecto:

i.- Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor alimentario, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente de primera clase en los términos del N° 5 del art. 2472 del Código Civil (sin necesidad por ende de que éste haya verificado su crédito en el concurso). En este caso, el liquidador hará reserva de fondos y pagará la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

ii.- Si el acreedor tuviere inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagará esta suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

m) El derecho de alimentos es recíproco.

Entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. En efecto, la misma persona obligada a pagar una pensión alimenticia podría tener derecho a pedirla, variando las circunstancias económicas.¹⁷

n) Los alimentos no constituyen renta.

Los alimentos que se perciban por el alimentario que tenga derecho a ellos por disposición de la ley, no constituyen renta: así lo establece el art. 17, N° 19, de la Ley de la Renta.

ñ) El derecho de alimentos goza de una especial protección de la ley.

Confiere la ley amplias facultades judiciales y establece diversas figuras penales. Como indica Daniel Juricic, los procedimientos judiciales para obtener el cumplimiento de la obligación alimenticia contemplan facultades extraordinarias para los jueces, como por ejemplo fijar los alimentos provisorios, ejercer ciertas facultades de oficio, decretar apremios y ejercer una potestad cautelar (art. 22 de la Ley sobre Tribunales de Familia), que sólo se explican por el fundamento de la relación jurídica alimentaria, esto es, la protección de la vida y de la integridad física y psíquica del alimentario.¹⁸ En el mismo sentido, la Ley N° 14.908, consagra varias figuras penales, para aquellos que intenten eludir o entorpecer el cumplimiento de la obligación alimenticia.

o) Las causas sobre derecho de alimentos son de mediación previa u obligatoria.

El art. 106¹⁹ de la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, distingue entre materias de mediación previa (u obligatoria), voluntaria y prohibida. Entre las primeras, se incluyó las causas relativas al derecho de alimentos. Ello implica que deben someterse a un

¹⁷ Abeliuk Manasevich, René, ob. cit., p. 399.

¹⁸ Juricic Cerda, Daniel, ob. cit., p. 7.

¹⁹ Cuyo tenor fijó la Ley N° 20.286, publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de septiembre de 2008, que reformó la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia.

procedimiento de mediación, previo a la interposición de la demanda. El art. 109 de la misma Ley, trata de las reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos.

3.- Clasificación de los alimentos.

a) Forzosos o legales y voluntarios.

Son forzosos o legales los reglamentados, especialmente, en el Código Civil (arts. 321 a 337) y en la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Como señala Meza Barros, estos alimentos “se deben ex lege, esto es, la obligación alimenticia encuentra su fuente en la ley. Y puesto que ella impone a determinadas personas el gravamen de tal obligación, de modo independiente de su voluntad, estos alimentos se denominan también forzosos”.²⁰

Son voluntarios los otorgados por testamento o por donación entre vivos, sin mediar obligación legal. Quedan entregados a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo (art. 337 del Código Civil).

b) Provisorios y definitivos.

Aunque en verdad, como lo han dicho nuestros tribunales superiores, la obligación alimenticia es una sola, el carácter asistencial de la prestación hace necesario que el juez no espere hasta que dicte su sentencia y ella quede ejecutoriada para imponer al demandado el pago de la prestación reclamada. De ahí que se formule el distingo entre alimentos provisorios y definitivos, al que nos referimos seguidamente.

b.1) Alimentos provisorios.

Esta materia, está regulada en el art. 4 de la Ley N° 14.908, y en el art. 327 del Código Civil. Este último, dispone que mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, *deberá* el juez ordenar que se den provisoriamente, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados²¹; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Con todo, cesa este derecho para exigir la

²⁰ Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1979, segunda edición, Tomo II, p. 703.

²¹ La actual redacción del art. 327 del Código Civil se aviene con la naturaleza asistencial del derecho de alimentos, que no admite demora en su ejercicio, pues está comprometida la existencia misma de su titular. La expresión “deberá” hoy empleada en el precepto, se incorporó al tipo legal por la Ley N° 19.741, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de julio de 2001. Antes, el artículo consignaba que “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar...”, lo que no pocas veces suscitó criterios dispares en los tribunales de justicia, aunque las Cortes solían asentar el principio actualmente consagrado en la ley. En dicho sentido, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 19 de abril de 1995, subraya que atendida la naturaleza precautoria de los alimentos provisorios, esto es, que tienen por objeto adelantar provisoriamente los efectos de la sentencia definitiva para evitar perjuicios al actor, no es posible que un incidente relacionado con ellos se resuelva en la misma sentencia definitiva, debiendo el juez pronunciarse derechamente sobre el incidente formulado: *GACETA JURÍDICA*, N° 178, Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur Limitada-LexisNexis, p. 96.

restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda²².

En cuanto al momento a partir del cual se deben los alimentos provisorios, se han sostenido dos opiniones en la jurisprudencia: para la primera, se deben desde el momento en que haya quedado ejecutoriada la sentencia que los fijó; para la segunda, se deben desde el momento en que se notificó la demanda. Esta segunda tesis, mayoritaria, parece ser la correcta, considerando lo dispuesto en el art. 331, al que seguidamente aludiremos, y que no distingue según se trate de alimentos provisorios o definitivos, aplicándose por tanto a los dos.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 14.908, contempla las siguientes reglas:

- i.- En los juicios en que se demanden alimentos²³, el juez **deberá** pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados²⁴; significa entonces que el juez, antes de notificarse la demanda al demandado, ha de fijar el monto de los alimentos provisorios; ¿debe el juez fijar los alimentos provisorios aunque ellos no se soliciten en la demanda? ¿puede decretarlos de oficio, o el deber que le impone la ley se entiende bajo el supuesto que el actor así lo haya pedido en su demanda? Creemos que ha de hacerlo aún sin que la parte demandante lo hubiere solicitado, considerando los términos imperativos de los preceptos legales citados y la sanción asociada a la omisión del aludido deber, a la que más adelante se hace referencia.
- ii.- El demandado tendrá el plazo de 5 días, para oponerse al monto provisorio decretado. Para este efecto, en la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad; de no mediar oposición en el plazo citado, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria;
- iii.- Si el demandado se opone a los alimentos provisorios, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes;
- iv.- El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen;
- v.- La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia,

²² Texto modificado por la Ley N° 20.152, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de enero de 2007.

²³ Antes de la reforma de la Ley número 20.152, el antiguo art. 5 de la Ley N° 14.908 exigía, para decretar alimentos provisorios, que los alimentos se solicitaren en favor de los hijos menores del demandado, caso en el cual, el juez debía fijar dichos alimentos en el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la demanda. Hoy, no es necesario que se demanden alimentos para los hijos menores del demandado, y los alimentos provisorios, según se expresó, deben fijarse antes, es decir, tras la presentación de la demanda y antes de notificarla al demandado.

²⁴ Antes de la reforma de la Ley N° 20.152, el antiguo art. 5 de la Ley N° 14.908 exigía, para decretar alimentos provisorios, que existiere “*fundamento plausible del derecho que se reclama*”, y agregaba que “*Para estos efectos, se entenderá que existe fundamento plausible cuando se hubiere acreditado el título que habilita para pedir alimentos y no exista una manifiesta incapacidad para proveer.*” Hoy, la ley le confiere al juez una facultad más amplia, pues resolverá “*con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados*”.

será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo;²⁵ y

vi.- El juez que no se pronuncie sobre los alimentos provisorios en la oportunidad prevista en el inciso 1° del artículo 4°, incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.

vii.- El inc. 7° del art. 4 de la Ley N° 14.908, dispone que “El tribunal inmediatamente después de decretar los alimentos provisorios, deberá ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación”.

Se refieren también a los alimentos provisorios los arts. 54-2 y 109 de la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia.

b.2) Alimentos definitivos.

Los alimentos definitivos se deben, dice la ley, “desde la fecha de la primera demanda” y se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (arts. 331 y 332 del Código Civil). La Corte Suprema ha puntualizado que “al referirse el art. 331 del Código Civil a la primera demanda para establecer que desde ella se deben los alimentos, la referencia debe entenderse a la fecha de la notificación de la demanda y no al tiempo o fecha en que fue presentada al tribunal correspondiente”. Tampoco debe entenderse que la ley alude, como acontece por regla general, a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que disponga el pago de la pensión de alimentos. Como dice Vodanovic, mientras el demandado no sea válidamente notificado, procesalmente nada le puede afectar. Y sería injusto que, sin tener conocimiento del estado de necesidad de su acreedor, el alimentario (sic, entiéndase alimentante) tuviera que responder por algo que, sin culpa suya, hasta entonces ignoraba, al menos en el ámbito procesal²⁶. Por cierto, si durante el juicio se habían fijado alimentos provisorios inferiores a los que se regulan como definitivos, el demandado deberá pagar la diferencia por todo el período que haya transcurrido entre la notificación de la demanda y el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva.

²⁵ En una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 11 de mayo de 2007, se rechazó un recurso de hecho deducido en contra de la resolución del tribunal a quo que había denegado admitir el recurso de apelación para ante el Tribunal *ad quem*, ya “*Que, en su informe, la juez titular recurrida afirmó que, efectivamente, el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que se pronunciaba sobre los alimentos provisorios y resolviendo ésta, atendido el mérito de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley número 14.908 sobre Abandono de familia y Pago de Pensiones Alimenticias, dispuso no ha lugar a lo solicitado, por cuanto según lo dispone la norma precitada la resolución que decretare los alimentos provisorios o la que se pronunciare provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición, pero con apelación subsidiaria. Que del mérito de los antecedentes aparece que el recurrente apeló derechamente en contra de la resolución que le negó la posibilidad de obtener alimentos provisorios para el hijo menor de su representada, por lo que teniendo presente lo prescrito en el artículo 5 de la Ley número 14.908, resulta improcedente tal recurso interpuesto derechamente por no haber sido deducido en forma.*”: www.legisnews.com Boletín diario de Jurisprudencia Chilena. Lo mismo resolvió una sentencia de fecha 27 de junio de 2006, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que desestima un recurso de hecho, ante la negativa del tribunal de primera instancia de admitir una apelación directa: www.legisnews.com Boletín diario de Jurisprudencia Chilena.

²⁶ Vodanovic H., Antonio, ob. cit., p. 163. Por lo demás, agregamos nosotros, la fórmula en virtud de la cual nada se debe sino desde la notificación de la demanda, no es ajena al propio Código Civil, que la contempla, por ejemplo, en el art. 1890, inc. 2°, a propósito de la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme: “No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda...”.

c) Congruos y necesarios.

Hoy, a partir de la reforma introducida al Código Civil por la Ley N° 19.585 del año 1998, se afirma que todos los alimentos, conforme lo expresa el propio Código, son congruos: vale decir, los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente *a su posición social* (art. 323, inc. 1° y art. 330). Con todo, a nuestro juicio subsisten al menos dos casos de alimentos necesarios en nuestra ley. El primero, puede presentarse como una consecuencia de la separación judicial de los cónyuges. En efecto, tratándose de dicha institución, se desprende del art. 175 del Código Civil que el cónyuge culpable de la separación judicial, sólo puede demandar al cónyuge inocente alimentos “necesarios”, mientras que el cónyuge inocente de la separación judicial, sí podrá demandar al culpable, alimentos “congruos”. Nos remitimos a lo que estudiamos a propósito de la separación judicial de los cónyuges.

Otro caso en el cual, eventualmente, también podría estimarse que subsisten los alimentos necesarios, es el contemplado en el art. 324 del Código Civil, cuando la ley autoriza al juez a moderar el rigor de esta disposición, que en principio priva al alimentario de alimentos si hubiere incurrido en una causal de injuria atroz, en el caso que la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante.

En algunas oportunidades, puede resultar difícil determinar cuál es la posición social del alimentario. Como se ha señalado, en ocasiones “la posición social está determinada generalmente por la profesión del sujeto demandado, sus bienes, sus condiciones de vida, etc. Al respecto, se ha considerado, por ejemplo, que la posición social de la mujer casada es la del marido, y la de los hijos, la de sus padres. En otras palabras, la posición social a la que hace mención el legislador es la que tiene la persona que debe otorgar los alimentos, ello, con la finalidad precisa (tratándose de alimentos que se deben a los hijos) de que la separación de los padres no conlleve, para los hijos, mayores perjuicios que aquéllos que comprende la situación en sí misma y que, por el contrario, puedan mantener su status de vida sin verse obligados a enfrentar mayores cambios”.²⁷ El fundamento anterior, resulta razonable cuando los hijos que demandan alimentos, vivían con el demandado. ¿Qué ocurre cuando se trata de hijos que nunca han vivido con su padre o madre de quien reclaman alimentos? Es evidente que en tal caso, tampoco debemos circunscribirnos a la posición social del hijo que demanda alimentos, y también es necesario considerar la posición social del progenitor demandado. Ello, porque se trata de que los hijos obtengan una mejor posición social, que les permita un mayor desarrollo espiritual y material, lo que por cierto no se obtendrá si se les mantiene el status de vida anterior, cuando careciendo de la ayuda paterna o materna, se veían privados de cosas elementales para su subsistencia.²⁸ Si no aplicamos este criterio y atendemos sólo a la posición social de quien pide los alimentos, se infringirían las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, en aquella parte que establece que deben respetarse los derechos que la Convención asegura a todo niño, sin importar cual sea su raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, *el origen nacional, étnico o social, la posición económica*, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición que lo afecte, o a sus padres o a sus representantes legales. Lo anterior explica que se haya sostenido, con razón, que considerar

²⁷ Peña González, Carlos; Etcheberry Court, Leonor; y Montero Iglesias, Marcelo, ob. cit., pp. 50 y 51.

²⁸ Peña González, Carlos; Etcheberry Court, Leonor; y Montero Iglesias, Marcelo, ob. cit., pág. 51.

la posición social de quien reclama alimentos al tiempo de fijarlos violenta el principio de igualdad antes citado.²⁹

Ahora bien, todo lo expuesto en este punto, lo entendemos referido a los hijos y al cónyuge. En cambio, creemos que en aquellos casos en que demandan alimentos un ascendiente, un hermano, o quien hizo una donación cuantiosa, ha de prevalecer la posición social más modesta de los dos sujetos concernidos, cuál será usualmente la de quien demanda los alimentos, pues en caso contrario, no se cumplirían los supuestos básicos del derecho a reclamarlos, es decir, facultades suficientes del demandado y necesidad de quien los demanda.

Cabe señalar además que las personas que bajo la legislación que la Ley N° 19.585 modificó tenían determinado por sentencia judicial o transacción aprobada por la justicia, el derecho a percibir alimentos necesarios, pueden solicitar la adecuación de la pensión alimenticia determinada, de acuerdo con el actual art. 323 del Código Civil (art. 3° transitorio de la Ley N° 19.585). En consecuencia, el alimentario podrá solicitar que se “adecuen” los alimentos, lo que en verdad significa que puede solicitar que se aumente su cuantía, para que le permitan subsistir modestamente, pero conforme a su posición social.

4.- Requisitos para exigir alimentos.

Deben reunirse copulativamente tres requisitos: norma legal que otorgue el derecho a pedirlos; estado de necesidad de aquél que solicita alimentos; y que el alimentante tenga facultades económicas para solventar los alimentos. Los revisaremos seguidamente en el mismo orden.

a) Norma legal que otorgue el derecho a pedirlos.

La ley enumera taxativamente a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos. El derecho a pedir alimentos tiene por fuentes, en lo que refiere a normas de rango legal, las siguientes:

i.- Los arts. 321 a 337 del Código Civil. El art. 321 enumera las personas que tienen derecho a pedir alimentos. Con todo, el art. 322 deja en claro que lo dispuesto en los artículos 321 a 337 corresponde a las reglas generales aplicables a los alimentos, “sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas”. Efectivamente, como destacan Peña, Etcheberry y Montero, en otras disposiciones del Código Civil, se alude también al derecho de alimentos (a los preceptos por ellos señalados, hemos agregado otros), a saber: arts. 131 y 134 (derecho de alimentos entre los cónyuges y contribución del marido y la mujer a los gastos de la familia común);

²⁹ Schmidt Claudia y Veloso Paulina, *La filiación en el nuevo Derecho de Familia*, Santiago de Chile, ConoSur, 2001, p. 372. La primera de estas autoras, reitera en su obra *Del derecho alimentario familiar en la filiación*, sus críticas a lo que establece el Código Civil en relación a la “posición social”, afirmando: “¿es admisible jurídicamente que el juez de familia deba considerar en la actualidad en la regulación de una pensión alimenticia, la posición social del alimentado? Dicho en otras palabras, ¿la posición social del alimentario o su rango social son factores razonables para la regulación de una pensión alimentaria? La respuesta es jurídicamente negativa, pues como se ha reiterado en esta obra, estamos frente al derecho fundamental a una vida digna, y la posición social o el rango social de quienes son titulares del derecho alimentario son factores discriminatorios, que hacen de la normativa legal una regulación inconstitucional: Schmidt Hott, Claudia, ob. cit., pp. 54 a 57.

art 160 (contribución de cada cónyuge “en el estado de separación”; arts. 174 a 177 (relación entre separación judicial de los cónyuges y derecho de alimentos); arts. 203 y 324 (consecuencias para el derecho de alimentos del progenitor cuya paternidad o maternidad fue determinada judicialmente y con oposición del demandado, que además abandonó al hijo en su infancia); art. 209 (nexo entre la reclamación judicial de la filiación y la obligación del juez de decretar alimentos provisorios); art. 231 (hijo con bienes propios); art. 232 (la obligación de pagar alimentos y los abuelos); art. 240 (los alimentos de un hijo abandonado por sus padres); art. 241 (suministro de los alimentos al hijo menor de edad en caso de encontrarse en urgente necesidad y sin posibilidad de ser asistido por sus padres); arts. 230 y 1740 (la obligación de pagar alimentos y la sociedad conyugal); arts. 431 a 434 (relación entre la tutela y el derecho de alimentos); art. 959 (la obligación alimenticia es una baja general de la herencia); art. 968 N° 3 (vínculo entre la indignidad para suceder y la obligación alimenticia); art. 1134 (el legado de alimentos voluntarios); arts. 1167 y 1168 (la obligación alimenticia es una asignación forzosa); art. 1170 (posibilidad de rebajar alimentos futuros, que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo dejado en herencia por el difunto); y arts. 1208 N° 2 y 1210 inc., 2° (causas y efectos del desheredamiento en relación con el derecho de alimentos).³⁰

ii.- La Ley N° 7.613, sobre Adopción, que establecía la obligación alimenticia entre adoptante y adoptado. Si bien dicha ley fue derogada por la Ley N° 19.620, sobre adopción de menores, el art. 45 de la misma establece que los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la Ley N° 7.613, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en el mencionado cuerpo legal. Por ende, la Ley N° 7.613 subsiste, para aquellos que tenían la calidad de adoptados y adoptantes, a la época de entrar en vigencia la Ley N° 19.620.

iii.- La Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

iv.- La Ley N° 16.618, Ley de Menores.

v.- La Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil.

vi.- La Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia.

vii.- El art. 132, de la Ley N° 20.720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento.

viii.- La Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, art. 4 N° 4 (para determinar la asignación líquida que corresponde al heredero o legatario, debe deducirse del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado, entre otras, las asignaciones alimenticias forzosas) y art. 18 N° 3 (estarán exentas del impuesto que establece esta ley, entre otras, las asignaciones y donaciones que consistan en cantidades periódicas destinadas a la alimentación de personas a quienes el causante o donante esté obligado por la ley a alimentar; cuando a juicio del Servicio de Impuestos Internos la pensión pareciera excesiva, podrá pedir a la justicia ordinaria que determine cuál es la parte exenta del impuesto).

b) Estado de necesidad de aquél que solicita alimentos.

Los alimentos se deben en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social (art. 330 del Código Civil). Por ende, puede ocurrir que el solicitante de alimentos disponga de algunos ingresos, pero que ellos sean insuficientes.

³⁰ Peña González, Carlos; Etcheberry Court, Leonor; y Montero Iglesias, Marcelo, ob. cit., pp. 22 y 23.

Meza Barros sintetiza los factores a considerar para determinar la necesidad del alimentario:

- i.- No es necesario que el alimentario sea por completo indigente; pero si no lo es, los alimentos sólo se otorgarán en la medida necesaria para completar lo que haya menester.
- ii.- Entre los medios de subsistencia del alimentario, deben tomarse en consideración los bienes con que cuente y muy particularmente su capacidad de trabajo; agrega este autor, citando a Luis Claro Solar, que “Los alimentos no pueden ser un medio de liberarse de la dura ley del trabajo; otra cosa sería fomentar la pereza y el ocio. El juez debe desechar, pues, la demanda de quien no esté impedido para trabajar y no lo hace”.
- iii.- Si el alimentario tiene bienes productivos, el juez considerará la posibilidad de que estos bienes se conviertan en otros que permitan a su dueño subsistir, porque no es lógico que, por esta circunstancia, pueda cargar sobre otro la satisfacción de sus necesidades.³¹

Acerca del peso de la prueba, en algunas ocasiones se ha fallado que corresponde al demandado de alimentos acreditar que el alimentario dispone de medios de subsistencia y que por ende la acción es improcedente, lo que implica que se invierte el *onus probandi*, por evidentes razones de protección a la parte más débil del juicio de alimentos.³² En caso contrario, se ha dicho, si se obligare al actor a probar sus necesidades e imposibilidad de obtener los recursos para satisfacerlas, se exigiría probar un hecho negativo, lo que sería imposible. Tal es la doctrina planteada por Alfredo Barros Errázuriz, quien si bien admite, en principio, que probar el estado de necesidad del alimentario correspondería en principio a éste, como demandante, debiendo justificar su título legal para pedirlos y su falta de medios de subsistencia, éste último es un hecho negativo, que no puede transformarse en la afirmación de un hecho positivo contrario, de manera que no es susceptible de prueba directa; por esta razón, agrega Barros Errázuriz, será el demandado quien deba justificar que el demandante no se halla en el caso previsto por la ley, pues a él le será fácil la demostración del hecho positivo de los recursos con que cuenta el alimentario para subsistir. De otra manera, afirma el autor, se burlaría el derecho de pedir alimentos.³³ Con todo, en otras ocasiones, el criterio ha sido el inverso al expuesto por los autores mencionados, entendiéndose que el peso de la prueba incumbe al actor, a quien sostiene que se le deben alimentos.³⁴ Tal era la opinión de Luis Claro Solar, quien consideraba que no existía razón alguna para no aplicar en esta materia la regla del artículo 1698 del Código Civil; en consecuencia, agregaba, es el alimentario quien debe probar que no cuenta con medios económicos para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y la importancia de los recursos de que puede disponer el demandado para socorrerlo.³⁵ Como dice Meza Barros, adhiriendo a esta posición, rigen las reglas generales

³¹ Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1979, segunda edición, Tomo II, pp. 710 y 711.

³² Sentencia citada por Abeliuk Manasevich, René, ob. cit., p. 393.

³³ Barros Errázuriz, Alfredo, *Curso de Derecho Civil*, tercer año, 1ª parte, volumen IV, Editorial Nascimento, Santiago, 1931, p. 320, citado a su vez por Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *El sistema filiativo chileno*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 188.

³⁴ En esta línea, el art. 257 del Código Civil paraguayo: “El que solicite alimentos debe probar, salvo disposición contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos.”

³⁵ Claro Solar, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, tomo III, “De las Personas”, Nº 1.825, Editorial Jurídica de Chile, 1944, p. 463, citado a su vez por Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, ob. cit., pp. 188 y 189.

de la prueba en cuya virtud debe probar la existencia de la obligación quien la alega.³⁶ A la misma conclusión llegan Manuel Somarriva, Fernando Fueyo y René Ramos Pazos.³⁷ Esta tesis se ha impuesto, en algunas ocasiones, en las cortes. Pensamos que sería conveniente una modificación legal, en virtud de la cual se resuelva esta controversia en uno u otro sentido. En todo caso, distinta debiera ser la exigencia probatoria, según si quien demanda alimentos es un menor de edad, o una cualesquiera de las demás personas que eventualmente reclamen alimentos. En efecto, si ya hemos subrayado que los menores tienen derecho a recibir alimentos que les permitan la plena satisfacción de sus necesidades, y resulta inconcuso que en circunstancias normales, carecen ellos de bienes o de recursos, entonces, razonablemente, parece plausible concluir que debieran estar exonerados de la prueba de tales necesidades, debiendo sólo discutirse en el juicio el rango en que se pueden cubrir, conforme a las facultades económicas del demandado.

Cabe advertir que el art. 328 del Código Civil dispone que si hubo dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución de los mismos quienes los hayan recibido y también a la indemnización de perjuicios todos aquellos que hubieren participado en él. La norma es similar al art. 2317 del Código Civil, en materia de responsabilidad extracontractual, que hace solidariamente responsables a quienes participan en la comisión del delito civil; y también a la que contempla el art. 1458, inc. 2° del Código Civil, que dispone que aquellos que fraguaron el dolo responden por el total valor de los perjuicios y quienes se hubieren aprovechado de él hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo. Como señala Abeliuk, este caso, probablemente, implicará una hipótesis de fraude procesal, pues lo normal es que los alimentos se determinen en juicio. Así, quienes deduzcan una acción dolosa, fundada por ejemplo en documentos falsos o declaraciones falsas de testigos, deberán restituir lo obtenido, y solidariamente con quienes participaron en el dolo.³⁸

A su vez, la doctrina se ha planteado la incidencia que tiene la propia culpa de quien reclama alimentos, en originar el estado de necesidad en que fundamenta su demanda. ¿Podría el demandado invocar dicha culpa para exonerarse de su obligación? La mayoría de la doctrina se inclina por rechazar tal excepción a la demanda. Como expresa Juricic, “Sobre este punto no hay, en verdad, mucho espacio para la duda. Las circunstancias que condujeron al alimentario a su estado de necesidad, son irrelevantes. La vida está antes que el reproche a la negligencia. Además, el Código Civil no condiciona el derecho de alimentos a la falta de culpa, y, todavía, dispone explícitamente que sólo una ley expresa puede negar ese derecho (artículo 321, inciso final), la que no existe fundada en la culpa del alimentario”.³⁹ Con todo, no han faltado autores, extranjeros o nacionales, que se han pronunciado por la tesis contraria, negando alimentos a quien culpablemente generó su estado de necesidad o rebajándolos.⁴⁰

³⁶ Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1979, segunda edición, Tomo II, p. 711.

³⁷ Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, tercera edición actualizada, Tomo II, p. 502. Cita a Manuel Somarriva Undurraga y su obra *Derecho de Familia*, N° 650, p. 616.

³⁸ Abeliuk Manasevich, René, ob. cit., p. 225.

³⁹ Juricic Cerda Daniel, ob. cit., p. 10. Entre los autores que concluyen que tiene derecho de alimentos, cita Juricic a Ripert y Boulanger, Planiol y Ripert, Colin y Capitant, Zannoni, Carbonnier y Josserand.

⁴⁰ Juricic cita a López A., Montés, V.L., y Roca, E., *Derecho de Familia*, Valencia (España), Editorial Tirant Lo Blanch, tercera edición, 1997, p. 40; y Peña González, Carlos, *El Derecho de Alimentos en el*

Cabe preguntarse también qué ocurre con aquél que demanda alimentos alegando estado de necesidad, pero se encuentra en condiciones de desempeñar un trabajo y por ende sufragar sus gastos. Como afirma Juricic, “En general, la doctrina está de acuerdo en que la persona que puede trabajar no tiene derecho a pedir alimentos”.⁴¹ Agrega que la opinión en virtud de la cual el alimentario debe probar que intentó sustentarse con su trabajo, pero que ello no le fue posible, “es acertada, pues de la inactividad del necesitado se advierte que en rigor no está en estado de necesidad, pues éste es la más fuerte motivación a la ocupación remunerada”. Sin embargo, tal conclusión debe matizarse, no debe ser tomada en sentido absoluto, “pues bien puede suceder que aun con un esfuerzo razonable no le sea posible al alimentario conseguir un trabajo. En esta hipótesis, debe declararse el derecho de alimentos, atendido que se configura un genuino estado de necesidad”.⁴² Compartimos esta opinión. El “estado de necesidad” presupone la imposibilidad de quien reclama alimentos de procurárselos por sí mismo, desarrollando una actividad laboral. El derecho de alimentos no puede ser un seguro a la desidia, la incuria o flojera, sino una herramienta que, de manera excepcional, puede emplearse cuando razonablemente, quien demande la ayuda de otro, no puede por sí mismo subsistir. Todos, si las condiciones físicas y psíquicas lo permiten, deben contribuir al esfuerzo colectivo que le exige su pertenencia a la comunidad nacional. Excepcionalmente, cuando exista un impedimento objetivo, el ordenamiento jurídico le prestará el auxilio necesario, para que recurra a otras personas, que estarán obligadas a proporcionarle alimentos. Por cierto, las reflexiones precedentes no deben plantearse, si quien demanda alimentos fuere un menor de edad o siendo un descendiente o hermano mayor de edad del demandado, se encontrare cursando estudios.

A una conclusión similar cabe arribar, si el alimentario posee un capital improductivo. Como refiere Juricic, varios autores están a favor de negar el derecho a alimentos si el alimentario tiene bienes: Lehmann, Meza Barros, Fueyo y Carbonnier.⁴³ Este último autor, sin embargo, plantea como condición que el capital sea de fácil realización. Tal interpretación le parece adecuada a Juricic, conforme a los siguientes argumentos: i) El derecho de alimentos no tiene por objeto suplir la falta de rentas, sino proteger la vida del necesitado; ii) No se ve por qué para la sustentación de una persona habrían de preferirse antes los bienes de otra que los suyos; iii) Los capitales facilitan la obtención de créditos, pues sirven de garantía, y la persona que tiene acceso al crédito responsable, con posibilidades de pagarlo, no está en estado de necesidad; y iv) A mayor abundamiento, el propio art. 330 del Código Civil obliga a pagar alimentos cuando los “medios” del alimentario no le sirven para vivir, no cuando sus “rentas” o “ingresos” sean insuficientes a este efecto.⁴⁴

c) Que el alimentante tenga facultades económicas para solventar los alimentos.

ordenamiento Jurídico Chileno, Cuadernos de Trabajo de la Universidad Diego Portales, N° 1, junio de 1995, Santiago, p. 84.

⁴¹ Juricic cita a los siguientes autores: Puig Peña (*Compendio de Derecho Civil Español*, p. 494); Planiol y Ripert (*Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, p. 28); Zannoni (“*Tratado de Derecho Civil*”), p. 118; Josserand (*Derecho Civil*), p. 313; Fueyo (*Derecho Civil*), p. 561; y Messineo (*Manual de Derecho Civil y Comercial*), p. 187.

⁴² Juricic Cerda Daniel, ob. cit., p. 11.

⁴³ Juricic Cerda Daniel, ob. cit., p. 11; Lehmann, en su *Tratado de Derecho Civil* (p. 390); Meza Barros, en su *Manual de Derecho de Familia* (p. 711); y respecto de Fueyo, en su obra *Derecho Civil* (p. 560).

⁴⁴ Juricic Cerda Daniel, ob. cit., p. 12.

Dispone el art. 329 del Código Civil que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. ¿Qué debemos entender por “facultades económicas” del alimentante? ¿Se trata sólo de considerar sus ingresos periódicos que se traducen en dinero efectivo, o también han de evaluarse sus capitales, aún aquellos improductivos? La doctrina no está conteste sobre este punto. Refiere Juricic que están a favor de tomar en cuenta el capital del demandado Díez-Picazo, Gullón y Carbonnier, mientras que rechazan tal posibilidad Josserand y Fueyo.⁴⁵ Juricic agrega que en principio, nada obsta a que se contabilice el capital del demandado; sin embargo, agrega que hay al menos dos elementos de juicio que ponen en duda esta conclusión: i) La obligación de pagar alimentos no puede conducir al alimentante a una condición de indigencia o necesidad, de modo que dentro de sus facultades no deberá incluirse aquellos bienes que sirven al demandado para su sustento y el de su familia, como podría ser la vivienda familiar; y ii) A partir de lo dispuesto por el art. 7, inc. 1º, de la Ley N° 14.908, que prohíbe fijar una pensión que exceda del 50% de las rentas del alimentante, puede extraerse una tendencia de la ley a dar preponderancia a las rentas por sobre el capital, al establecer el límite en consideración a éstas y no a éste.⁴⁶ Las reflexiones de Juricic, sin embargo, fueron formuladas en el 2005, mientras que la reforma a la Ley N° 14.908, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de enero de 2007, dispuso en el art. 5 que el demandado ha de acompañar los documentos que determinen su “patrimonio” y su “capacidad económica”. Por ende, para nuestro legislador, las “facultades” del alimentante comprenden tanto el capital que posea como los ingresos que obtenga. De cualquier forma, el juez ha de ser prudente en considerar el capital del demandado, particularmente cuando se trate de bienes que no generan rentas periódicas, sino que, por el contrario, exigen ingentes gastos para su conservación.

En cuanto a la prueba de las facultades del demandado, hoy, parece no haber dudas acerca de que a él le concierne, en primer lugar, considerando especialmente lo dispuesto en el citado art. 5, inc. 1º de la Ley N° 14.908, en virtud del cual el juez, al proveer la demanda, debe ordenar al demandado, acompañar, en la audiencia preparatoria, todos los antecedentes que sirvan para determinar tanto su *patrimonio* cuanto su *capacidad económica*. Agrega la norma que en el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.

Es el demandado, por ende, quien tiene la obligación procesal de agenciar toda la documentación que permita visualizar sus facultades económicas y circunstancias domésticas (obligación cuyo incumplimiento doloso, incluso, traerá consigo para el demandado sanciones penales). Todo lo cual, por cierto, podrá impugnar, mediante pruebas contradictorias, el demandante.

⁴⁵ Juricic Cerda Daniel, ob. cit., p. 12; Díez-Picazo y Gullón, en la obra *Sistema de Derecho Civil* (p. 55); Carbonnier, en su texto *Derecho Civil* (p. 410); Josserand, en *Derecho Civil* (p. 313); y Fueyo, en *Derecho Civil* (p. 563).

⁴⁶ Juricic Cerda Daniel, ob. cit., p. 13.

Con todo, dispone el inc. 2º del art. 5 de la Ley N° 14.908 que “Con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal, de oficio o a solicitud del demandante, podrá ordenar dentro de quinto día, al Servicio de Impuestos Internos, a PREVIRED, a las entidades bancarias, al Conservador de Bienes Raíces, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, a las instituciones de salud previsional, a las administradoras de fondos de pensiones y a cualquier otro organismo público o privado que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado”.

Como se observa, el tribunal, incluso de oficio, puede requerir mayores antecedentes que permitan determinar el patrimonio y la capacidad económica del demandado.

En relación a la prueba de las facultades económicas del alimentante, si bien el tribunal puede fundarse en presunciones, ellas deben tener un razonable sustento.

Meza Barros subraya que deben considerarse aquí dos aspectos:

- i.- Debe considerarse la fortuna del deudor, esto es, los bienes que posea, e igualmente sus deudas: en suma, su activo y su pasivo; y
- ii.- También deben tenerse en cuenta sus “circunstancias domésticas”, o sea, sus cargas de familia; el número de personas que viven a sus expensas, de hijos que educar, etc.⁴⁷

A propósito de este tercer requisito para que se confiera alimentos, Claudia Schmidt opina que no cabe exigirlo, cuando se trata del régimen alimentario a favor de los niños y adolescentes, caso en el cual los alimentos proceden “a todo evento, pues por sobre la normativa general tiene aplicabilidad la normativa especial, conforme a la cual la fuente de este deber de alto contenido moral es la filiación biológica, la procreación, por lo cual, sólo debe atenderse a las necesidades de los alimentistas, *que siempre existen*, pero que pueden variar según sus circunstancias particulares”. Así las cosas, si quien demanda alimentos fuere un hijo u otro descendiente, dos y no tres serían los requisitos que deben cumplirse para que opere el derecho de alimentos: fuente legal y necesidad de quien los reclama. Se deduce de tal doctrina que el padre, la madre u otro ascendiente demandado, siempre deberá proporcionar alimentos al hijo u otro descendiente demandante.

El primero de los tres requisitos analizados, constituye un punto de derecho y por ende, basta con acreditar la existencia del precepto legal que impone la obligación alimenticia a favor del demandante. Los otros dos requisitos constituyen cuestiones de hecho, que deberán probarse en la secuela del juicio. En todo caso, la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 32, Ley sobre Juzgados de Familia).

Directamente relacionado con la integridad del patrimonio del demandando, el inc. final del art. 5 de la Ley N° 14.908, consagra por su parte la posibilidad de deducir una *acción rescisoria*, semejante a la acción pauliana consagrada en el art. 2468 del Código Civil. Expresa que podrán rescindir los actos y contratos otorgados o celebrados por el alimentante, en las siguientes hipótesis:

- i.- Tratándose de los actos y contratos gratuitos.
- ii.- Tratándose de aquellos contratos onerosos celebrados por el alimentante con terceros, siempre que se pruebe la mala fe de los adquirentes. Para estos efectos, se entenderá que el tercero adquirente contrató de mala fe, cuando conocía o debía conocer que el “otorgante” (el alimentante) tenía una o más deudas alimenticias impagas.

⁴⁷ Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1979, segunda edición, Tomo II, p. 711.

iii.- Tratándose de los actos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con el propósito de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario (en estricto rigor, ésta no es una hipótesis de acción pauliana o revocatoria, que se fundamenta en la inoponibilidad, sino más bien de nulidad absoluta, por falta de consentimiento).

Prescribirá esta acción rescisoria en el plazo de tres años, contado desde la fecha de celebración del acto o contrato.

La acción se tramitará como incidente ante el juez de familia y podrá deducirse tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia, como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

La acción no aplicará para los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en el Título Final de la Ley N° 14.908, que se refiere al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Dispone la norma: “El alimentario tendrá derecho a que se rescindan los actos y contratos celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos.

En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas.

2. También podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario.

3. La acción prescribirá en un plazo de tres años contado desde la fecha de celebración del acto o contrato.

4. Esta acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia, como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

5. Esta acción no aplicará respecto de los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en el Título Final de la presente ley, referido al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”.

5.- Modalidades para el pago de las pensiones alimenticias.

Esta materia se encuentra regulada en el art. 333 del Código Civil, que establece que el juez determinará “la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos”, y en los arts. 6 y 9 de la Ley N° 14.908. Los alimentos pueden pagarse conforme a las siguientes modalidades:

a) Pago de una suma de dinero.

La modalidad más frecuente, consiste en que el Tribunal fije una suma de dinero, a pagar por mensualidades. Al efecto, el art. 6, inc. 2° de la Ley N° 14.908 establece las siguientes reglas:

i.- Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales.

- ii.- La resolución deberá señalar el período del mes en que ha de realizarse el pago.
- iii.- La resolución ordenará la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.
- iv.- La resolución deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario.
- v.- La resolución deberá indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.

Cabe consignar aquí lo dispuesto en el art. 3º transitorio de la Ley N° 21.389, que se refiere a las pensiones de alimentos decretadas con antelación al 18 de noviembre de 2021 y que no se hubieren fijado en unidades tributarias mensuales: “El alimentario cuya pensión no estuviere expresada en unidades tributarias mensuales podrá solicitar en cualquier momento la conversión del monto de su pensión a su equivalente en unidades tributarias mensuales, sea que ésta hubiere sido establecida en una suma determinada sin incorporar una fórmula de reajustabilidad, o teniéndola se hubiere dispuesto otra distinta. Esta solicitud será resuelta por el tribunal sin más trámite. / Respecto de la pensión de alimentos cuyo monto no sea expresado en unidades tributarias mensuales o no sea éste convertido en los términos del inciso precedente, las disposiciones legales que regulan el deber de los tribunales de liquidar de oficio y periódicamente la deuda, y aquellas que reglamentan la operatoria del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, serán aplicadas sin considerar ninguna fórmula de reajustabilidad. De esta forma, se considerará el valor nominal de la pensión si éste no hubiere sido expresado en un valor reajutable, o el equivalente en pesos al día que entre a regir este nuevo sistema de cumplimiento, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo primero transitorio, en caso de haberse aplicado otra fórmula de reajustabilidad. / Respecto de los alimentarios cuya pensión no hubiere sido convertida de conformidad al inciso primero, ni ésta esté fijada en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, continuará aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 7 de la ley N° 14.908, que esta ley deroga, con las restricciones a las que hace mención el inciso anterior”.

Así las cosas, la ley plantea dos situaciones:

- i.- El alimentario solicita la “conversión” de la pensión de alimentos a unidades tributarias mensuales. Podrá hacerlo “en cualquier momento”, es decir, no tiene plazo para solicitarlo.
- ii.- El alimentario no solicita la “conversión” de la pensión de alimentos a unidades tributarias mensuales. En este caso, el Juez, al practicar la respectiva liquidación, no podrá considerar ninguna fórmula de reajustabilidad. El monto adeudado será nominal por ende. Sin embargo, si la pensión no está fijada en un porcentaje de los ingresos del alimentante ni en ingresos mínimos ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, continuarán aplicándose lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del art. 7 de la Ley N° 14.908, a pesar de haber sido derogados por la Ley N° 21.389. Dichos incisos disponían: “Cuando la pensión alimenticia no se fije en porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que

determina el monto de la pensión. / El Secretario del Tribunal, a requerimiento del alimentario, procederá a reliquidar la pensión alimenticia, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior”.

En principio, de conformidad al art. 7 de la Ley N° 14.908, el tribunal no puede fijar una pensión que exceda el cincuenta por ciento de las rentas del alimentante. Históricamente, la doctrina y la jurisprudencia entendieron que la suma de *todas* las pensiones de alimentos (en el supuesto que se demandare alimentos por dos o más personas), debía mantenerse dentro del porcentaje señalado. Esto, como es previsible, generaba serios problemas, cuando las pensiones decretadas en un primer juicio ya habían copado dicho límite, y más tarde se interponía una nueva demanda, en la que otra persona reclamaba alimentos del mismo alimentante (por ejemplo, un nuevo hijo). La Ley N° 21.389, modificó el art. 7, otorgándole al Juez la facultad para que, en su sentencia, pueda fijar un monto total que exceda dicho límite. Reza el precepto después de la reforma: “El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante, salvo que existan razones fundadas para fijarlo sobre este límite, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, velando por que se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos. / Las asignaciones por carga de familia no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros”.

Como puede observarse, el Juez de la causa podrá en su sentencia exceder el aludido límite al fijar el monto de la pensión o de las pensiones de alimentos, cuando “existan razones fundadas” que así lo justifiquen, “teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente” y además “velando por que se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos”.

El inc. 5° del art. 14 de la Ley N° 14.908, dispone el pago de intereses, devengados desde el vencimiento de la respectiva cuota, en caso de mora del alimentante y después de haber decretado dos o más apremios: “En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo”.

Por su parte, el art. 17 de la Ley N° 14.908, reitera lo relativo al pago de intereses desde la mora del alimentante: “Los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables, determinado por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, que establece normas sobre operaciones de crédito y otras obligaciones en dinero que indica. / La entidad financiera en la que se abra una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente, para el cumplimiento de la pensión alimenticia, deberá proporcionar al tribunal todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes una liquidación con información actualizada del monto de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas”.

El Código Civil, por su parte, dispone que la pensión de alimentos se paga en dinero y por mesadas anticipadas (art. 331, inc. 1° del Código Civil). Con todo, agrega la ley que no se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido (art. 331, inc. 2° del Código Civil). Así, por ejemplo, si se pagó la pensión mensual de alimentos ascendente a \$300.000.- el día 5 del respectivo

mes y el alimentario falleciere el día 10, no puede reclamar el alimentante la devolución de los \$200.000 correspondientes a los 20 últimos días del mes.

El art. 19 ter, establece por su parte en su inc. 1º, una acción de reembolso, en favor del tercero que hubiere pagado la deuda alimentaria ajena: “Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia”.

El inc. 2º, se refiere a una “solicitud de condonación de la deuda alimenticia”, que pueda presentar el alimentario. En este caso, se ocupa la ley del tercero que pagó –parcialmente, se entiende- la obligación ajena: “Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio [de] esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho”.

Nótese que el inciso consagra un caso en que por el solo ministerio de la ley se extingue un derecho –el del tercero para obtener el reembolso de lo que pagó-, si no presenta su demanda en el término indicado. Puesto que el derecho del tercero para interponer su acción de reembolso “caduca”, ha de entenderse que también se extingue con ello la acción que tenía en contra del alimentante cuya deuda pagó en parte.

Cabe señalar también que, de conformidad a lo previsto en el art. 7, letra h), de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, la calidad de deudor de alimentos y si corresponde la de encontrarse inscrito en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos (al que más adelante aludiremos) debe informarse en la “declaración de intereses y patrimonio”. Dispone la norma: “La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas las actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación: (...) h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, deberán declararse las deudas por concepto de pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cualquiera sea su monto, fijados o aprobados por resolución judicial. Del mismo modo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”.

Todo lo anterior, “es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9” de la citada Ley, que se refiere a la constitución de un derecho real como equivalente a la pensión alimenticia. Nos referiremos a esta segunda modalidad a continuación.

b) Constitución de un derecho real de uso, habitación o usufructo.

Regula esta materia el art. 9 de la Ley N° 14.908, del siguiente tenor: “El juez podrá fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario. / La constitución de los mencionados derechos reales

no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción. / En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso primero, y 2466, inciso tercero, del Código Civil. / Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes. / El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo”.

Las reglas que podemos deducir de este precepto, son las siguientes:

i.- Fijada (por el juez a falta de acuerdo de los interesados) o aprobada (cuando el alimentante y el alimentario someten a revisión del tribunal el acuerdo a que han llegado) que sea la pensión, ésta podrá imputarse total o parcialmente a un derecho real de usufructo, uso o habitación, que se constituirá sobre bienes muebles o inmuebles del alimentante. Como puede observarse, tanto el Juez (al fijar la pensión) como las propias partes (al llegar a un acuerdo que someten a la aprobación del Tribunal), pueden imputar toda o parte de la pensión, a un derecho real de usufructo, uso o habitación.

ii.- La ley señala que la pensión “se impute” total o parcialmente a uno de los citados derechos reales. El usufructo, por ende debe valorarse, y si resulta su valor equivalente al monto de la pensión, la imputación será total, y por el contrario, si se considera que tiene una valoración menor, la imputación será parcial y la diferencia deberá ser pagada por el alimentante en dinero efectivo. En este último caso, la pensión de alimentos se dividirá en dos prestaciones: una, con la constitución del derecho real; otra, con el pago de una suma de dinero.

iii.- El alimentante no podrá enajenar o gravar el bien gravado con el usufructo, uso o habitación, sin autorización del juez. La situación en la que queda el bien gravado con el derecho real, es semejante a la prevista para los bienes embargados o sobre los cuales se ha decretado una medida precautoria (art. 1464 del Código Civil). En consecuencia, habrá objeto ilícito en el acto jurídico por el cual el propietario del bien enajenare o gravare el inmueble, sin mediar autorización del juez.

iv.- El bien sobre el cual se constituya el derecho real debe pertenecer al alimentante (“sobre bienes del alimentante”, dice el precepto). Se descarta por ende la posibilidad de que el bien pertenezca a un tercero. No vemos la razón por haber establecido esta restricción, si consideramos que de acuerdo a las reglas generales del Código Civil acerca de la prenda y de la hipoteca, nada obsta a que un tercero garante constituya la caución.

v.- Si dicho bien fuere un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario. El Conservador, en consecuencia, deberá practicar dos inscripciones: una, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes (el usufructo, uso o habitación); otra, en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar (la prohibición). Cabe notar que si se trata de un derecho de usufructo, el alimentario podrá dar en arrendamiento el bien y obtener la respectiva renta. En cambio, si se trata de un derecho de uso o de habitación, carecerá de dicha facultad. En el caso del derecho real de usufructo, como se trata de uno de naturaleza

“alimenticia”, es decir corresponde a un derecho de alimentos, el usufructuario no podrá cederlo, rigiendo al respecto el art. 334 del Código Civil y excluyéndose la posibilidad de aplicar el art. 793 del mismo Código. Si se trata de los derechos de uso o de habitación, no será posible transferirlos, atendido su carácter de derechos personalísimos (art. 819 del Código Civil).

vi.- El usufructo, uso o habitación alimenticio, con todo, no puede afectar derechos de terceros, anteriores a la constitución del gravamen. ¿Qué debemos entender por créditos que tengan “*una causa anterior*” a la inscripción del usufructo o derecho de uso o de habitación alimenticio? Por cierto, quedan comprendidos en la expresión aquellos créditos que se encontraren *determinados* antes de la referida inscripción, o sea, que sean líquidos (por ejemplo, el mutuo documentado en un pagaré suscrito por el alimentante con antelación a la inscripción del gravamen, el mutuo documentado en una escritura pública o en una escritura privada con fecha cierta o el saldo de precio de cierta compraventa, etc.). Pero de igual forma, creemos que se comprenderían en la aludida frase aquellos créditos que si bien pueden haber sido ilíquidos o indeterminados al momento de la inscripción del gravamen alimenticio, pasan a ser líquidos o quedan determinados después de practicada aquella, como por ejemplo, el de un individuo que había deducido una demanda en la que reclamaba una indemnización de perjuicios por hechos acaecidos antes de la inscripción conservatoria que nos ocupa, y cuyo crédito se reconoce y declara en una sentencia que queda ejecutoriada después de haber practicado dicha inscripción. En tal caso, sería inoponible al demandante el gravamen alimenticio constituido sobre el inmueble del demandado. La doctrina nacional había llegado a la misma conclusión, señalado en su época Manuel Somarriva que la ley guardaba silencio sobre la posibilidad de constituir otros derechos reales sobre el inmueble hipotecado (distintos de una nueva hipoteca, que admite el art. 2415 del Código Civil), tales como las servidumbres y el usufructo. Se preguntaba el citado autor si ello era posible, respondiendo que, en principio, podría contestarse afirmativamente, atendiendo al principio de “quien puede lo más, puede lo menos” (si podía hipotecar, podía también constituir otro gravamen sobre el inmueble, como un usufructo). Pero semejante conclusión, agregaba Somarriva, sería errada, porque si el legislador autoriza al propietario para enajenar o hipotecar el bien dado en garantía, es porque de ello no se sigue perjuicio alguno al acreedor hipotecario; no acontece lo mismo con la constitución de un usufructo, de una servidumbre o de un derecho de uso o de habitación, ya que con ello se cercena el valor de la garantía, causándole al acreedor un perjuicio evidente. Por eso, subrayaba Somarriva, los autores unánimemente estimaban que la constitución de estos derechos no empecía al acreedor hipotecario, quien siempre podrá ejercer las facultades que le da el carácter de tal con prescindencia de ellos. Corroboraba la conclusión anterior lo dispuesto en los artículos 1366 y 1368 del Código Civil, en las normas del pago de las deudas hereditarias y testamentarias: el usufructo constituido sobre la finca no es oponible al acreedor hipotecario, pero a contrario sensu, la hipoteca sí afecta al usufructuario; éste debe pagar al acreedor hipotecario subrogándose así en los derechos del acreedor contra los herederos, si la deuda era del testador, o contra el tercero deudor, si el testador sólo era un garante hipotecario, todo ello salvo que el

último haya expresamente querido gravar al usufructuario con la deuda en cuestión⁴⁸. La jurisprudencia, en los años ochenta del siglo pasado, terminó por alinearse en la doctrina precedente.⁴⁹ La cuestión quedó zanjada en la ley, como hemos explicado, con el actual tenor del art. 9 que estamos revisando. En todo caso, para evitar un perjuicio a los interesados en el remate del inmueble y al propio ejecutante, éste podrá solicitar que el usufructo, o el derecho de uso o habitación, sean alzados por el mismo Tribunal que los hubiera decretado, sin que éste pueda oponerse a ello, si se acredita que se trataba de un crédito que tenía una causa anterior a la inscripción. El Tribunal, entonces, deberá ordenar que se oficie el respectivo Conservador de Bienes Raíces, para que éste cancele la inscripción.

vii.- El usufructo alimenticio exige menos requisitos que aquél regulado en el Código Civil. El art. 9 exonera asimismo al alimentario en cuyo favor se constituya el derecho real de usufructo, de uso o de habitación, a prestar caución de conservación y restitución, aun cuando sí exige confeccionar un inventario simple, disponiendo al efecto que “En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso primero, y 2466, inciso tercero, del Código Civil” (inc. 3º). La última frase deja en claro que el usufructuario, como ya se dijo, no podrá ceder su derecho. De igual forma, el derecho de usufructo será inembargable, como acontece también con el usufructo (o derecho legal de goce) del padre y madre sobre los bienes del hijo no emancipado y del marido sobre los bienes propios de la mujer, cuando mediare régimen de sociedad conyugal. Por cierto, tampoco podrá embargarse el derecho real de uso o habitación (art. 1618, N° 9 del Código Civil). Por lo demás, siendo estos últimos, derechos personalísimos, de nada habría servido embargarlos, pues no podría pedirse por el ejecutante su venta forzada.

viii.- Se contempla la incompatibilidad de los derechos de usufructo, uso o habitación, decretados como pensión alimenticia, con los mismos derechos, constituidos conforme al art. 147 del Código Civil, en el marco de los bienes familiares. Se entiende la incompatibilidad, pues resultaría redundante constituir el mismo derecho a favor de idéntica persona.

ix.- El incumplimiento por parte del alimentante, permitirá al alimentario solicitar los apremios previstos en la Ley N° 14.908, de la misma manera que si se tratase de una

⁴⁸ Somarriva Undurraga, Manuel, *Tratado de las cauciones* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda., sin año), pp. 415 y 416.

⁴⁹ Se expresa en una sentencia: “El demandado en el juicio de alimentos que otorga a su cónyuge e hijos, como parte de la pensión alimenticia, el usufructo sobre un inmueble de su propiedad, conviniendo la prohibición de celebrar actos y contratos, no obstante que con anterioridad había otorgado hipotecas a favor de un banco para garantizar ciertas deudas, tales usufructos y prohibiciones, por ser posteriores, no afectan a la hipoteca, porque ésta abarcó la plena propiedad, siéndole inoponible al acreedor hipotecario, no estando éste obligado a soportar esos gravámenes y limitaciones, lo que se traduce en el derecho de pedir su alzamiento y cancelación.” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, segunda parte, sección primera, 1985, p. 71); en otro fallo, se concluye: “Resulta inoponible al acreedor hipotecario el usufructo que imponga el juez de menores, ya que la acción hipotecaria ejercida por el acreedor afectada por la decisión de dicho juez, impide proseguir la subasta del inmueble con prescindencia de la limitación al dominio, siendo necesario alzarlo.” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, segunda parte, sección primera, 1987, p. 106). Ambas sentencias, citadas por Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, “El sistema filiativo chileno”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 202.

pensión que debe pagarse en dinero. Podrán pedirse dichos apremios, aun cuando el derecho real de usufructo, de uso o de habitación, no estuvieren inscritos. Es más, precisamente el incumplimiento se producirá cuando la escritura pública mediante la cual se constituye el usufructo, uso o habitación sobre un inmueble, no pudiese inscribirse en el Registro Conservatorio por alguna causa imputable al alimentante.

c) Intereses de un capital.

Se trata en realidad de una variante de la primera modalidad de pago. Establece el art. 333 del Código Civil que el juez podrá disponer que los alimentos se conviertan en los intereses de un capital, que se consigne a este efecto en una caja de ahorro o en otro establecimiento análogo (hoy en día, en un Banco). Una vez que cese la obligación alimenticia, dicho capital deberá restituirse al alimentante o a sus herederos. Esta forma de pago no es muy conveniente, pues como señala Irma Bavestrello, se inmoviliza una importante suma de dinero y no hay certeza respecto al monto de la pensión por los efectos de la inflación, que podría incluso hacerla desaparecer. Adicionalmente, se corre el peligro que se embargue el capital por los acreedores que pueda tener el alimentante.⁵⁰ Además, es improbable que un alimentante disponga de un capital del que pueda disponer para estos efectos, a menos que sea una persona de fortuna. Por lo tanto, en la práctica, es muy improbable que se recurra a esta modalidad de pago.

6.- Titulares del derecho de alimentos.

Se deben alimentos a las siguientes personas:

a) Al cónyuge (art. 321 N° 1 del Código Civil).

a.1. Obligación de socorro y obligación alimenticia.

Los alimentos entre cónyuges corresponden a una manifestación concreta de la obligación de socorro, cuando ésta no se cumple espontáneamente; obligación de socorro que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio enunciados en el art. 102 del Código Civil, como es el que tiene los cónyuges, de *auxiliarse mutuamente*. Consiste esta obligación de socorro en la de proporcionar un cónyuge al otro los auxilios económicos necesarios para la vida. Se trata de una obligación recíproca de los cónyuges, establecido en el art. 131 y desarrollado en el art. 134, ambos del Código Civil. Ahora bien, mientras esta obligación se cumpla espontáneamente, en el ámbito privado de la familia, el Estado no intervendrá. Pero en caso de incumplimiento, la obligación de socorro se judicializará y se transformará en una obligación de alimentos, interviniendo el Estado a través del Juez competente. Constituye asimismo la obligación alimenticia entre cónyuges, una manifestación del principio de protección al cónyuge más débil.

a.2. Existencia de sociedad conyugal.

En el régimen de sociedad conyugal, el marido, como administrador, debe subvenir a los gastos de mantenimiento de la mujer y de la familia común (art. 1740 N° 5 del Código Civil). Por ende, todos los egresos deben imputarse al pasivo definitivo de la sociedad conyugal, sin que ésta tenga una recompensa o crédito contra alguno de los cónyuges. Para

⁵⁰ Bavestrello Bontá, Irma, ob. cit., p. 88.

ello, la ley, como contrapartida, le da al marido el usufructo de los bienes propios de la mujer. Por ello, se ha dicho, lo normal será que el marido casado bajo este régimen le deba alimentos a su mujer, y muy excepcionalmente ocurrirá la situación inversa, cuando la mujer posea un patrimonio reservado cuantioso y la sociedad conyugal no lo tuviere⁵¹.

a.3. Existencia de otros regímenes matrimoniales.

En el régimen de separación total de bienes y en el de participación en los gananciales, cada cónyuge efectúa sus propios gastos de mantenimiento, sin perjuicio de que si alguno no tiene ingresos o bienes suficientes, debe ser auxiliado por el otro. En estos dos últimos regímenes, no cabe pues formular como regla general que el marido sea el primero de los cónyuges obligado al pago de alimentos a favor de la mujer. Conforme a lo dispuesto en el art. 160 del Código Civil, los cónyuges separados de bienes deben acudir al mantenimiento de la familia común según sus facultades; en caso de discrepancia, el juez reglará el monto de la contribución. Si se hubiere decretado separación judicial, los cónyuges también deben socorrerse (arts. 174 y 175 del Código Civil); tienen este derecho, aun cuando hayan dado causa a la separación judicial por su culpa, conforme a lo previsto en el segundo de estos preceptos.

a.4. Cónyuges separados de hecho.

Cabe establecer, por su parte, qué ocurre cuando los cónyuges se separan de hecho, sin que se disuelva el matrimonio. Se debe concluir que el marido y la mujer conservan la obligación de socorrerse mutuamente. La jurisprudencia ha declarado que se deben alimentos al cónyuge aun cuando exista separación de hecho y que no es admisible, por ejemplo, la excepción del marido aduciendo la negativa de la mujer a vivir con él, pues en tal hipótesis, no hay injuria atroz, y por ende no hay causal que haga cesar por completo el derecho a alimentos. Además, si la Ley de Matrimonio Civil deja en claro que la sentencia de separación judicial no suspende la obligación de socorro, con mayor razón tal obligación subsiste si se trata sólo de una separación de hecho.

a.5. Efectos del incumplimiento de la obligación alimenticia a favor del cónyuge.

El cónyuge que no da alimentos puede ser obligado compulsivamente a ello, conforme lo establece la Ley N° 14.908. Además, de conformidad al art. 19, inc. 1° de la Ley N° 14.908, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la separación de bienes si el otro, obligado al pago de pensiones alimenticias, en su favor o en el de sus hijos comunes, hubiere sido apremiado por dos veces en la forma establecida en los arts. 14 y 16 de la misma ley. La petición puede hacerla *el titular de la acción respectiva*, de manera que el marido sólo podrá pedir la separación de bienes, tratándose del régimen de participación en los gananciales, pues los arts. 153 y 155 del Código Civil sólo facultan a la mujer para pedir separación de bienes, habiendo sociedad conyugal.⁵² Como lo indicamos, el juez ponderará la cuantía de los alimentos que correspondan al cónyuge que dio lugar a la separación judicial, atendiendo a su conducta antes y después de decretado éste y a las circunstancias del mismo (arts. 174, 175 y 177 del Código Civil).

De igual forma, el cónyuge más débil podrá demandar el divorcio “por culpa”, de conformidad a lo previsto en el art. 54 de la Ley de Matrimonio Civil.

⁵¹ Abeliuk Manasevich, René, ob. cit., p. 385.

⁵² Corral Talciani, Hernán, *Bienes Familiares y Participación en los Gananciales. La reforma de la Ley número 19.335, de 1994, a las relaciones personales y al régimen económico del matrimonio*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, segunda edición actualizada, p. 45.

A su vez, el incumplimiento reiterado de esta obligación de alimentos, facultará al cónyuge demandado para solicitar que se rechace la demanda de divorcio, de acuerdo al art. 55, inc. 3º de la Ley de Matrimonio Civil.

a.6. Los alimentos y el matrimonio putativo.

Debe subrayarse que la circunstancia de declarar la nulidad del matrimonio, no extingue el eventual crédito que uno de los ex presuntos cónyuges hubiere tenido en contra del otro, por pensiones alimenticias devengadas pero no pagadas a la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia o al menos hasta que cese la buena fe del cónyuge alimentario. En efecto, confirma lo anterior lo previsto en el art. 51 de la Ley de Matrimonio Civil, que dispone: “El matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el Oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges”. Se trata de un matrimonio que tenía la apariencia de válido, al menos para uno de los ex presuntos cónyuges. Por ello, a pesar de que se declare su nulidad, no se entienden extinguidos los efectos que hubiera producido, reconociéndolos la ley, como si el matrimonio hubiere sido válidamente contraído. Y entre tales efectos, podrá encontrarse el crédito por alimentos.

b) A los descendientes (Nº 2 del art. 321 del Código Civil).

b.1. Los alimentos y la autoridad parental.

Cabe distinguir aquí entre la obligación que pesa sobre los padres y la obligación que, en subsidio de los primeros, han de cumplir los demás ascendientes del alimentario. La obligación alimenticia que tienen los padres para con los hijos, se enmarca en el ejercicio de la “autoridad parental” y que los textos denominaban como “autoridad paterna”. Hoy, debiéramos reemplazar dicha expresión por otra, que responda mejor, al hecho de ejercer conjuntamente el padre y la madre autoridad sobre el hijo. Por ello, proponemos al efecto la de “autoridad parental”, porque así englobamos la autoridad que tanto el padre como la madre ejercen sobre la persona del hijo. Ahora bien, dicha potestad parental impone a los progenitores tres deberes principales: *criar*, *corregir* y *educar* a los hijos. Tales deberes constituyen una manifestación del principio del interés superior de los hijos y en particular de los menores, consagrado fundamentalmente en el inc. 1º del art. 222 del Código Civil, que reza: “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”. De estos tres deberes, dos de ellos, el de crianza y el de educación, corresponden directamente a la obligación de socorro y si este no se cumple, a la obligación de proporcionar alimentos al hijo. Los gastos vinculados al cumplimiento del deber de crianza comprenden su alimentación, habitación, vestuario, cobertura de salud, recreación, etc., es decir, todo aquello que resulta indispensable para la subsistencia del hijo y su adecuada realización material y espiritual. Los gastos vinculados al cumplimiento del deber de educar al hijo, se traducen en cubrir todos los egresos que demande el cursar regularmente el hijo sus estudios básicos, medios y aún superiores, hasta que cumpla 28 años (art. 332, inc. 2º del Código Civil).

b.2. Los alimentos y el deber de crianza.

En cuanto al *deber de crianza*, en primer lugar, distinguimos según si existe o no matrimonio, y de haberlo, si hay o no régimen de sociedad conyugal y en este último caso si se trata de expensas ordinarias o extraordinarias:

1° Si existe matrimonio y hay sociedad conyugal, distinguimos a su vez:

1.1. Gastos correspondientes a las expensas ordinarias: serán de cargo de la sociedad conyugal, conforme al art. 230 del Código Civil. En armonía con el precepto anteriormente citado, el art. 1740 N° 5 del Código Civil establece que la sociedad conyugal es obligada al pago del mantenimiento de los descendientes comunes. Aún más, agrega este precepto que la sociedad conyugal también estará obligada a “toda otra carga de familia”, y entre ellas, “Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes (...), aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge”.

Dichos gastos pesan sobre el pasivo definitivo de la sociedad conyugal. A su vez, el art. 1744 del Código Civil reitera que las expensas de educación de un descendiente y las que se hicieren para establecerle y casarle, se imputarán, por regla general, a los gananciales.

1.2. Gastos correspondientes a las expensas extraordinarias: serán también de cargo de la sociedad conyugal, en las condiciones señaladas; sin embargo, si el hijo tuviere bienes propios, estas expensas extraordinarias se imputarán a dichos bienes en cuanto cupieren en ellos y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo (art. 1744 del Código Civil).

2° Si no existe matrimonio o habiéndolo no hay sociedad conyugal sino alguno de los regímenes alternativos, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas (art. 230, inc. 1° del Código Civil). En caso de fallecimiento del padre o madre, los gastos corresponden al sobreviviente (art. 230, inc. 2° del Código Civil).

El art. 231 del Código Civil ratifica que si el hijo tuviere bienes propios, los gastos de su crianza, en caso necesario, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

b.3. Responsabilidad eventual de otros ascendientes.

Puede ocurrir que el padre, la madre o ambos, así como también el hijo, carezcan de los medios para afrontar los gastos indicados. En tal caso, dispone el art. 232 las siguientes reglas:

1° La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes, puede pasar a los abuelos (aunque la ley sólo se refiere a los abuelos, creemos que si éstos no vivieren o no pudieren solventar adecuadamente las necesidades alimenticias del descendiente, eventualmente podría demandarse alimentos a los bisabuelos, si vivieren, cuestión cada día más usual, dado los índices de esperanza de vida promedios de la población chilena; la obligación de los bisabuelos se fundaría en el art. 321 del Código Civil, que señala que se debe alimentos “a los descendientes”, sin indicar grado);

2° Ello acontecerá, en dos casos:

2.1. Por la falta de ambos padres;

2.2. Por la insuficiencia de ambos padres.

3° En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee, y en subsidio de éstos, a los abuelos de la otra línea.

En caso de desacuerdo entre los obligados a la contribución de los gastos de crianza y educación del hijo, el juez determinará dicha contribución, de acuerdo a las facultades económicas de los obligados. El juez podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan (art. 233 del Código Civil).

b.4. Los alimentos y el deber de educar.

Respecto al *deber de educar a los hijos*, cabe aludir en primer lugar al art. 236 del Código Civil, que dispone que los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos, orientándolos hacia su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida. Tal derecho cesará respecto de los hijos cuyo cuidado haya sido confiado a otra persona, la cual lo ejercerá con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere (art. 237 del Código Civil).

Al igual que lo expresamos respecto del deber de crianza, el art. 1740 N° 5 del Código Civil establece que la sociedad conyugal es obligada al pago de la educación de los descendientes comunes o incluso de los descendientes que no lo sean de ambos cónyuges.

Asimismo, conforme al citado art. 231 del Código Civil, si el hijo tuviere bienes propios, los gastos de su educación, en caso que así fuere necesario, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

En relación a lo precedentemente expuesto, debe tenerse presente que el art. 1198, inc. 2°, del Código Civil, dispone que “...los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de las cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables”.

b.5. El “establecimiento” de los hijos.

¿Forma parte de la obligación de socorro al hijo y por extensión de los alimentos, el “establecimiento” de éste? Nuestra doctrina ha entendido por gastos de establecimiento “los necesarios para dar al hijo un estado o colocación estable que le permita satisfacer sus propias necesidades, como los que demande su matrimonio o profesión religiosa, su ingreso a un servicio público o particular, la instalación de una oficina o taller, etc.”. El Código Civil alude al establecimiento del hijo, entre otros, en los arts. 230, 231, 233 y 1740 N° 5. En el primero, al señalar que los gastos de establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, y si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas. En el segundo, al establecer que si el hijo tuviere bienes propios, los gastos de establecimiento podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible. En el tercero, al disponer que a falta de acuerdo de los obligados a los gastos de establecimiento del hijo, la contribución a los mismos será determinada por el juez conforme a las facultades económicas de los padres. En el cuarto, cuando se consigna que la sociedad conyugal está obligada al pago del establecimiento de los descendientes comunes de los cónyuges. Aunque se desprende de estos preceptos que el gasto para el establecimiento del descendiente común pesa sobre el pasivo definitivo de la sociedad conyugal, estimamos que ello no implica que los progenitores estén obligados a establecer al descendiente, aunque si pudieren hacerlo, y si el régimen matrimonial fuere el de sociedad conyugal, entonces ésta soportará el pago de los gastos sin derecho a reclamar recompensa. A su vez, si los cónyuges estuvieren casados bajo alguno de los regímenes matrimoniales alternativos, contribuirán cada uno de ellos conforme a sus facultades económicas. Pero todo lo anterior, sobre la base que los padres, voluntariamente, asumieren el financiamiento de los gastos de establecimiento del hijo. Si no pudieren o simplemente si no quisieren hacerlo, entendiendo que su obligación de socorro ha concluido al finalizar los

estudios del hijo, entonces éste, en nuestra opinión, carecería del derecho para exigirle a sus progenitores el pago de los gastos de establecimiento. Estos, en definitiva, no se encasillan dentro del concepto de alimentos. En ocasiones, sin embargo, los tribunales han incluido el establecimiento del hijo en el concepto de alimentos, determinándose que corresponden a la obligación alimenticia los gastos del ajuar matrimonial de una hija menor.⁵³ Discrepamos sin embargo de tal conclusión.

b.6. Causal de emancipación.

Por su parte, la circunstancia de haber apremiado al padre o madre que debe alimentos al hijo menor de edad, podrá causar su emancipación judicial, conforme a lo previsto en el art. 19 de la Ley N° 14.908, en relación al art. 271 N° 2 del Código Civil.

c) A los ascendientes (N° 3 del art. 321 del Código Civil).

Los hijos tienen el deber de cuidar a sus padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Dicha obligación, que se materializa en la obligación de socorro, recae en los hijos de cualquier edad, aún aquellos emancipados (art. 223, inc. 1° del Código Civil). Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes (art. 223, inc. 2° del Código Civil). El incumplimiento de esta obligación de socorro origina sanciones civiles. Así, por ejemplo, el art. 968 N° 3 del Código Civil declara indigno de suceder al difunto como heredero o legatario, al consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución del causante, no lo socorrió, pudiendo. Por su parte, el art. 1208 N° 2 del Código Civil, faculta al ascendiente para desheredar al descendiente que en tales circunstancias no lo socorrió, pudiendo. De igual forma, el art. 324 del Código Civil establece que en el caso de injuria atroz, cesará la obligación de prestar alimentos, agregando el precepto que constituyen injuria atroz precisamente las conductas descritas en el art. 968. Por ende, el hijo que no socorrió al padre o a la madre perderá el derecho a pedir alimentos a sus progenitores. Con todo, si la conducta del alimentario (el hijo en este caso) fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante (el padre o madre, en este caso), podrá el juez moderar el rigor del art. 324.

Cabe tener presente que de conformidad al último inciso del art. 324 del Código Civil, quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya sido establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición. Volveremos sobre este punto, al tratar de la disminución y extinción de la obligación alimenticia. En todo caso, el progenitor afectado por esta hipótesis, conserva sin embargo su derecho a demandar alimentos a sus descendientes de grado posterior al de sus hijos, es decir, a sus nietos o bisnietos. En otras palabras, no podrá demandar alimentos a su hijo, pero sí a la descendencia de éste. Lo anterior, porque los arts. 203 y 324 del Código Civil sólo sancionan al padre o madre respecto del hijo, y por otro lado el art. 321 del mismo Código expresa en su inciso final que “No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley

⁵³ Sentencia citada por Abeliuk Manasevich, René, ob. cit., p. 367.

expresa se los niegue”, y tal norma expresa sólo se refiere al padre o madre, pero no al mismo en su calidad de abuelo o bisabuelo.⁵⁴

d) A los hermanos (Nº 4 del art. 321 del Código Civil).

Se deben alimentos a los hermanos, hasta que ellos cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años (arts. 323 y 332 del Código Civil). Con todo, si se prueba que les afecta una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o si por causas calificadas el juez considera los alimentos indispensables para la subsistencia del alimentario, conservarán su derecho a percibirlos (art. 332, inc. 2º, del Código Civil). Debe prevenirse que se deben alimentos a los hermanos, sean éstos de simple o de doble conjunción, pues en esta materia, el Código Civil no distingue, como sí lo hace en materia sucesoria. No parece posible tampoco que el Juez llamado a decretar la pensión alimenticia, pueda ponderar este factor para fijar una prestación menor para el hermano que sólo lo fuera por parte de padre o de madre.

e) A la madre del hijo que está por nacer.

Así lo dispone el art. 1º, inc. 4º, de la Ley Nº 14.908, lo que, por lo demás, viene a cumplir el mandato previsto en el Nº 1 del art. 19 de la Constitución Política de la República. Se trata asimismo de una derivación del principio consagrado en el art. 75 del Código Civil, en cuanto dispone que la ley protege la vida del que está por nacer, de manera que el Juez ha de tomar, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará. Por lo demás, el deber de proporcionar alimentos en tal caso, resulta una justa contrapartida, a la circunstancia de extenderse la patria potestad sobre los derechos eventuales del que está por nacer (art. 243, inc. 2º del Código Civil). El derecho que se le otorga a la madre, suscita algunas cuestiones de la mayor importancia, relativas a los sujetos con legitimación activa y pasiva. Ahora bien, nuestra doctrina, en esta materia, ha concluido que no cabe duda que “la madre del hijo que está por nacer”, en cuanto titular de la acción alimenticia, sería la cónyuge del demandado, a quien le favorece la presunción de paternidad del no nacido, contemplada en el art. 184 del Código Civil. Por lo demás, se agrega, no podría ser de otra forma, pues antes del nacimiento, no puede haber reconocimiento del hijo no matrimonial, ya que aún no es persona.⁵⁵ Ahora bien, aunque no cabe duda que estamos ante un derecho que se le otorga a la madre, cabe preguntarse si se trata o no de un derecho que también se confiere al propio *nasciturus*. La pregunta no es ociosa, pues si concluyéramos que el derecho también lo tiene el concebido y aún no nacido (quien para nosotros ya es una persona), bien podría ocurrir que si la madre se niega a demandar alimentos a su marido, un tercero, como el abuelo por ejemplo, podría accionar cautelando el interés del *nasciturus*. Sobre el particular, cabe tener presente que el profesor Gonzalo Figueroa Yáñez subraya que el derecho del embrión implantado a que se proteja su vida es claramente un derecho puro y simple,

⁵⁴ Peña González, Carlos; Etcheberry Court, Leonor; y Montero Iglesias, Marcelo, ob. cit., pp. 42 y 43; en el mismo sentido, Abeliuk Manasevich, René, ob. cit., pp. 388 y 389.

⁵⁵ Bavestrello Bontá, Irma, *Derecho de Menores*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2003, segunda edición actualizada, p. 84.

puesto que no está sujeto a condición, plazo o modalidad alguna. Es decir, el *nasciturus* es titular del derecho a la vida⁵⁶, y por ende, creemos que la acción que se intente en su interés, y que por ejemplo asegure que su gestación y nacimiento se produzcan en condiciones adecuadas, no es privativa de la madre, pues en este caso la ley no sólo protege el interés de ésta, sino del propio *nasciturus*.⁵⁷ Pero, yendo más lejos, nos preguntamos, ¿podría haber base jurídica para admitir una demanda de alimentos para el hijo que está por nacer, deducida contra el que, conforme lo asevera la futura madre, pueda ser su padre? Dicho de otro modo: ¿cabe la posibilidad de admitir la demanda a favor del *nasciturus*, cuando la madre no tenga vínculo matrimonial con el demandado? En principio, y conforme a la conclusión de nuestra doctrina, pareciera que la respuesta ha de ser negativa. Sin embargo, creemos que –admitiendo que la materia es muy discutible–, podría fundarse la acción en algunas normas de rango constitucional y también legal. En efecto, primero habría que tener presente el citado N° 1 del art. 19 de la Constitución Política de la República. Por su parte, el art. 12 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, vigente en nuestro país desde el año 1989, dispone que los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias (y entre ellas, de corte legislativo, agregamos nosotros), para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil. A su vez, el art. 1 de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, vigente en nuestro país desde el 27 de septiembre de 1990, define al “niño” como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Nótese que la Convención no se pronuncia expresamente acerca del concebido y aún no nacido, pero no lo excluye, pues en el Preámbulo, se cita la Declaración de los Derechos del Niño, en aquella parte que dice: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto *antes* como después del nacimiento”. No hay pues una definición tajante en la Convención de 1989, acerca de la condición jurídica del *nasciturus* en cuanto a si podemos o no considerarlo “persona”.⁵⁸ Aún más, el propio Código Civil podría invocarse en esta materia, específicamente el art. 210, que contempla en su inc. 1°: “El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad”. Se podría pues presumir la paternidad del demandado que convivió con la madre, para el solo efecto de decretar alimentos, aunque el nacimiento del hijo aún no haya acaecido. En tal contexto, los alimentos podrían otorgarse con el carácter de provisorios, bajo el entendido que no subsistirán si en un plazo prudente, contado desde el nacimiento del alimentario, no quedare legalmente determinada la paternidad. El riesgo, lo admitimos, es que tal solución podría abrir la compuerta para demandas temerarias, contra personas que no sean realmente los progenitores del *nasciturus*. Sin embargo, entre ese riesgo y el asegurar la supervivencia y el nacimiento de la criatura en condiciones adecuadas, habría que optar por proteger el interés jurídico de ésta última. Por lo demás, no olvidemos que el art. 328 del Código Civil dispone que si hubo dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos lo que han participado en el dolo.

⁵⁶ Figueroa Yáñez, Gonzalo, *Derecho Civil de la Persona. Del genoma al nacimiento*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 144 y 145.

⁵⁷ Orrego Acuña, Juan Andrés, *Los alimentos en el Derecho Chileno*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2007, p. 74.

⁵⁸ Orrego Acuña, Juan Andrés, *Temas de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2007, p.28.

f) Al donante, cuando la donación fue cuantiosa (art. 321 N° 5 del Código Civil).

El donante que cae en indigencia tiene derecho a pedir alimentos al donatario, siempre que la donación que hubiere hecho fuere cuantiosa y no haya sido rescindida, resuelta⁵⁹ o revocada. El hecho que la donación haya sido o no cuantiosa, será apreciado por el juez. Dado que la ley no define lo que para estos efectos debemos entender como donación cuantiosa, cabe darle a esta última expresión el sentido que le asigna el Diccionario de la Lengua Española, conforme al cual, cuantioso es, sencillamente, “grande en cantidad o número”.⁶⁰ De cualquier forma, creemos que en este caso, lo cuantioso es un concepto objetivo, pues no debe atenderse a la capacidad económica del donante, pues para él, podría ser cuantiosa la donación de una suma que otro individuo considere más bien modesta. En otras palabras, lo donado ha de ser cuantioso para una persona media, para un buen padre de familia. El parámetro debiera ser entonces el de una persona “de clase media” conforme a la realidad socio-económica imperante al momento de la donación. Pero además, el juez debe considerar los efectos de la donación. Así, si por ejemplo la donación consistió en entregar al donatario \$10.000.000.- para que pudiera financiar sus estudios universitarios que le han permitido obtener una profesión que le asegure un buen nivel de rentas en el futuro, es razonable acoger la demanda de alimentos, cuando dichas rentas ya se consiguen por el donatario y el donante por el contrario se ha empobrecido al extremo de no poder subvenir sus gastos más necesarios. En relación con esta materia, debemos tener presente lo dispuesto en el art. 1428 del Código Civil, que faculta al donante a revocar la donación, por ingratitud del donatario, entendiéndose por un acto de tal índole cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante. No hay ninguna duda que un acto de ingratitud, como sería negar alimentos a quien hizo una donación cuantiosa, se encuadraría en la hipótesis del art. 968 N° 3, pero siempre que el donatario fuere consanguíneo hasta el sexto grado con el donante, y éste se encontrare en estado de destitución, es decir, privado de lo indispensable para la vida. Claro está que si la revocación de la donación mejora en tal medida la fortuna del donante que revoca, se extinguirá su derecho a reclamar los alimentos, al no cumplirse ahora el requisito del estado de necesidad como presupuesto de su demanda.

También debemos tener presente, respecto del donante, lo dispuesto en el art. 1408 del Código Civil, conforme al cual, si el donante que donó todos sus bienes no se reservó lo necesario para su congrua sustentación, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto (o sea, para la congrua sustentación del donante), a título de propiedad, o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

g) Al adoptado o al adoptante, conforme a la Ley N° 7.613.

Como se expresó, la Ley N° 7.613, sobre Adopción “Ordinaria”, que no confería al adoptado el estado civil de hijo, establecía sin embargo la obligación alimenticia recíproca

⁵⁹ Como indica Abeliuk, al señalar el art. 321 que la donación no se hubiere rescindido, también se ha querido referir al caso de la resolución, pues en el art. 1426 se denomina “rescisión” a lo que en realidad es resolución: ob. cit., p. 390.

⁶⁰ Diccionario de la Lengua Española, Tomo 6, p. 470.

entre adoptante y adoptado (art. 22). Aunque dicha ley fue derogada por la Ley N° 19.620, sobre adopción de menores, única vigente sobre adopción, el art. 45 de la misma establece que los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la Ley N° 7.613, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en el mencionado cuerpo legal. Por ende, se le reconoce ultra actividad a la Ley N° 7.613, que entendemos subsistir, para aquellos que tenían la calidad de adoptados y adoptantes, a la época de entrar en vigencia la Ley N° 19.620 (se publicó en el Diario Oficial de fecha 5 de agosto de 1999, y entró en vigencia el 27 de octubre del mismo año).

h) El deudor efecto a un procedimiento concursal de liquidación tiene derecho a alimentos para él y para su familia.

La materia está regulada en el art. 132, inc. 3° de la Ley N° 20.720, del tenor siguiente: “Administración de bienes en caso de usufructo legal. La administración que conserva el Deudor sobre los bienes personales de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación. / El Liquidador cuidará que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del Liquidador y del Deudor, determinará la cuota de los frutos que correspondan a este último para su subsistencia y la de su familia, habida consideración de sus necesidades y la cuantía de los bienes bajo intervención. / El Liquidador podrá comparecer como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el Deudor sea demandado o demandante”.

De lo expuesto en este capítulo, podemos concluir que en el Derecho chileno, hay cuatro factores que permiten demandar alimentos:

- 1° El *vínculo matrimonial* (incluyendo el matrimonio que fue nulo putativo);
- 2° El *parentesco por consanguinidad*. Este factor, sin embargo, es más restrictivo en materia de alimentos que en materia sucesoria, pues en ésta, son llamados a suceder al causante, a falta de otros herederos de mejor derecho, sus colaterales hasta el sexto grado inclusive (art. 992 del Código Civil);
- 3° La *gratitud o equidad natural*, en el caso del donante y de los sujetos concernidos por la adopción prevista en la Ley N° 7.613; y
- 4° La sola *asistencia humanitaria*, en el caso de la Ley N° 20.720.

7.- Consecuencias que se derivan para el alimentante, por el incumplimiento de su obligación alimenticia.

Diversas consecuencias se producen para el alimentante, cuando no cumple con su obligación de proporcionar alimentos a quien tiene por ley derecho a reclamárselos. Los reseñaremos a continuación:

a) Privación de su calidad de legitimario (si la tenía) y en general, de sus derechos en la sucesión de aquél a quien se debía proporcionar alimentos.

El alimentante perderá su derecho a suceder al alimentario, en el evento de declararse la indignidad para suceder (art. 968, N° 3 del Código Civil) o en el caso de que el

segundo desheredase al primero (art. 1208, N° 2). La indignidad podrá afectar a cualquier asignatario por causa de muerte (heredero o legatario), mientras que el desheredamiento afectará sólo a un legitimario.

b) Posibilidad de no conferir el cuidado personal del menor a uno de los padres (alimentante), cuando correspondiéndole dicho cuidado al otro de los progenitores, el primero no proporcionó los alimentos a que estaba obligado.

Tratándose de la *atribución judicial* del cuidado personal del hijo, cuando el padre que actualmente no lo detenta lo demandare, el juez deberá considerar y ponderar conjuntamente varios criterios y circunstancias, y entre ellos, la contribución del primero a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo (art. 225-2, letra c) del Código Civil).

En esta materia, cabe prevenir que antes de la reforma hecha al art. 225 del Código Civil por la Ley N° 20.680 (publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 2013), disponía el inc. 3° del art. citado, que el Juez “no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo”. Hoy, el art. 225 no contiene una norma semejante, pero el art. 225-2, en su letra c), establece: “En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias: (...) c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo”.

Teniendo presente lo anterior, es erróneo lo indicado en el inc. 2° del art. 19 de la Ley N° 14.908, cuando expresa: “La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre: a) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil”. En realidad, el inc. debe entenderse que se refiere al art. 225-2, letra c).

c) Privación o pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre los bienes del hijo, cuando éste fue abandonado por el progenitor.

Establece el art. 203 del Código Civil: “Cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad”. En este primer caso, el padre o madre no podrá ejercer la patria potestad.

Dispone a su vez el art. 271 del Código Civil que “La emancipación judicial se efectúa por decreto del juez: 1°. Cuando el padre o la madre maltrata habitualmente al hijo, salvo que corresponda ejercer la patria potestad al otro; 2°. Cuando el padre o la madre ha abandonado al hijo, salvo el caso de excepción del número precedente”. En este segundo caso, el padre o madre que era titular de la patria potestad, perderá el derecho a continuar ejerciéndola.

El art. 19, inc. 2° de la Ley N° 14.908, expresa que la circunstancia señalada en el inc. 1° (si se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios indicados en los arts. 14 y 16 de la misma Ley), “será especialmente considerada para resolver sobre (...) b) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil”.

d) Privación del derecho a demandar alimentos al hijo, cuando éste fue abandonado por el progenitor en su infancia y la filiación se determinó judicialmente con oposición del segundo.

Se refiere a este efecto el art. 324 del Código Civil: “Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición”.

e) Posibilidad de que la mujer casada en sociedad conyugal, deduzca demanda de separación judicial de bienes, por incumplimiento por parte del marido, de su obligación de socorrer a la primera y a la familia común, de haberla.

Dispone el art. 155 del Código Civil que el Juez decretará la separación de bienes, si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los arts. 131 y 134 del Código Civil. Entre estas obligaciones, se encuentra la obligación de socorro.

f) Posibilidad de que cualquiera de los cónyuges casados en régimen de participación en los gananciales, demande el término de este régimen y su sustitución por el de separación total de bienes, si uno de los cónyuges hubiere sido apremiado en dos oportunidades para el pago de su obligación alimenticia.

Dispone el art. 19 de la Ley N° 14.908: “Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá, en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva: 1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges”.

g) Posibilidad de que el cónyuge que tenía derecho a recibir los alimentos, deduzca demanda de divorcio, en contra del cónyuge obligado a proporcionárselos.

La demanda se fundará en este caso en el art. 54, N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil, que establece: “El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: (...) 2°.- Trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio”.

h) Posibilidad de que ante la demanda de divorcio deducida por el cónyuge alimentante, por cese efectivo de la convivencia por al menos tres años, el cónyuge demandado alimentario (o si hubiere hijos alimentarios), solicite que la acción sea rechazada.

Así lo consigna el art. 55, inc. 3°, de la Ley de Matrimonio Civil: “Habrà lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada,

el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo”.

i) Puede originarse responsabilidad para el alimentante, en el marco de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Dispone el inc. final del art. 5 de la Ley N° 20.066: “Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”.

A su vez, el inc. 1° del art. 14 de la misma Ley, que tipifica el “delito de maltrato habitual”, establece: “Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”.

Por su parte, el art. 14 bis, expresa: “El que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley. Se entenderá, en este caso, que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”.

j) A juicio de una parte de nuestra doctrina, confiere al que tenía derecho a percibir alimentos, la facultad para reclamar indemnización por daño moral o material.

Claudia Schmidt plantea que el incumplimiento de lo que llama “la responsabilidad parental”, una de cuyas manifestaciones es el omitir proporcionar alimentos a quien por ley tiene derecho a reclamarlos, “importa un daño a la persona (del alimentario) hoy en día resarcible por omisión del ejercicio de la autoridad parental”.⁶¹ Ello, pues si bien las normas legales (Código Civil y Ley N° 14.908, fundamentalmente), no establecen expresamente tal

⁶¹ Schmidt Hott, Claudia, ob. cit., p. 94. Alude Schmidt a la Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, de Julie Patricia Massmann Wyneken, titulada “*La omisión de la responsabilidad parental y su resarcimiento: un nuevo caso de derecho de daños.*” Manifiesta Massmann: “*Lamentablemente, incluso con la variedad de herramientas que se establecen para lograr que se cumpla con el pago de los alimentos, sigue siendo una responsabilidad que se omite y las sanciones aún son insuficientes. No hay conciencia de que se trata de un asunto gravísimo, pues no puede negarse que la inobservancia de este deber constituye un abandono económico que a su vez es un grave maltrato. Se viola el derecho humano a la subsistencia constitucionalmente protegido, como también se frustra o entorpece el plano desarrollo del niño. Y a pesar de que la relación entre el no pago de los alimentos y la violación de los derechos fundamentales es evidente, no se contempla dentro de las sanciones legales la indemnización por el daño moral provocado por el desamparo, ni la reparación de los daños materiales futuros (la falta de chance)*”.

sanción, del conjunto de normas emanadas de los tratados internacionales, así como también de la Constitución Política de la República, ambas de rango superior a las legales, sí puede desprenderse la facultad para demandar tal indemnización de perjuicios.

k) Autorizar a la mujer para asumir la administración ordinaria de la sociedad conyugal y celebrar un contrato, previa autorización judicial.

La Ley N° 18.802, al modificar el art. 145 del Código Civil (actual art. 138), introdujo una situación novedosa: excepcionalmente, la mujer tendrá a su cargo la administración ordinaria, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- i.- Que afecte al marido un impedimento;
- ii.- Que el impedimento del marido no fuere de larga e indefinida duración;
- iii.- Que de la demora en contratar se siga perjuicio a la sociedad conyugal;
- iv.- Que el juez autorice a la mujer, con conocimiento de causa; y
- v.- Que se trate de celebrar por la mujer determinados actos o contratos, comprendidos en la autorización judicial.

Sin embargo, el tercero de estos requisitos no se exigirá, en el caso previsto en el art. 19, N° 2 de la Ley N° 14.908, del siguiente tenor: “Si constare en el proceso que en contra del alimentante su hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente: (...) 2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso”.

l) Autorizar la salida del país de los hijos menores sin el consentimiento del alimentante.

El mismo art. 19 de la Ley N° 14.908, pero en su N° 3, dispone: “Si constare en el proceso que en contra del alimentante su hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente: (...) 3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618”.

m) Inclusión del deudor en el Registro Nacional de Pensiones de Alimentos.

Nos referiremos más adelante a este Registro, incorporado a la Ley N° 14.908 por la Ley N° 21.389 de 2021.

8.- Medios previstos en la ley, para asegurar el pago de las pensiones alimenticias.

La ley ha previsto un conjunto de mecanismos tendientes a cautelar, de manera directa o indirecta, que se obtenga por parte del alimentario, el pago de la obligación alimenticia que pesa sobre el alimentante. Ellas son:

a) Arresto del alimentante, inicialmente nocturno, y de ser necesario, íntegro.

Los cuatro primeros incisos del art. 14 de la Ley N° 14.908, se refieren al eventual arresto del alimentante. Las normas son las siguientes: “Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. / Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. / En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. / Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación. / El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena”.

De esta manera, las reglas fundamentales son las siguientes:

- i.- El arresto puede decretarse sólo si los alimentantes fueren el cónyuge, los padres, los hijos o el adoptado. Si el alimentario fuere un hermano o el donante, no procederá este apremio.
- ii.- Se decretará primero el arresto nocturno, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.
- iii.- El Juez podrá repetir esta medida, “hasta obtener el íntegro pago de la obligación”.
- iv.- El arresto nocturno podrá mutar a un arresto íntegro, en dos casos: (i) Si el alimentante infringiere el arresto nocturno; y (ii) Si persistiere en el incumplimiento de la obligación después de dos períodos de arresto nocturno.
- v.- El arresto íntegro se decretará primero por quince días, y luego podrá ampliarse hasta por treinta días.
- vi.- El Tribunal podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del alimentante.
- vii.- El alimentante podrá ser arrestado en cualquier domicilio en el que se encuentre, por un plazo de sesenta días.

El último inc. del art. 14, señala en qué casos puede dejarse sin efecto el arresto o el arraigo del alimentante: “Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes

del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave”.

b) Arraigo del deudor de alimentos.

Se establece en el inc. 6º del art. 14 de la Ley N° 14.908: “En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10”.

Aludiremos al art. 10 en la letra i) de este numeral.

c) Retención de la devolución anual de impuestos a la renta.

El art. 16, N° 2 de la Ley N° 14.908, establece esta posibilidad: “Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas: 1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución. / La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma”.

El art. 30 de la Ley N° 14.908, también consagra esta retención, que podrá afectar al deudor de alimentos que figure inscrito en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos. El precepto impone a la Tesorería General de la República la obligación de consultar si el contribuyente está o no inscrito en el mencionado Registro, y de estarlo, dicho servicio público deberá retener el monto que corresponda y pagar lo adeudado, en la forma prevista en la ley. Adicionalmente, la Tesorería deberá informar al Tribunal respectivo de la retención y el pago. Establece el artículo, en su parte final, la sanción que recaerá en el funcionario que no hubiere dado cumplimiento a estas obligaciones de consulta, retención, pago e información.

Dispone la norma: “Retención de la devolución de impuestos a la renta. En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el contribuyente aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. / Si el contribuyente tiene inscripción vigente en el Registro, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución, con preferencia a otro tipo de deudas que generen retención, una suma equivalente al monto de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, en la medida en que el monto a devolver sea superior a la deuda. Si la deuda alimentaria fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería deberá retener y pagar al alimentario la totalidad de la suma correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta. La Tesorería General de la República siempre deberá informar de la retención y el pago al tribunal respectivo. Si la Tesorería General de la República efectúa el pago habiéndose

incumplido las obligaciones previstas en los incisos precedentes, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez por ciento al cincuenta por ciento de su remuneración”.

d) Rescisión de los actos ejecutados por el alimentante, con el propósito de disminuir su patrimonio y eludir de esa forma el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Nos remitimos a lo que expresa el art. 5 de la Ley N° 14.908.

e) Nulidad de los actos simulados ejecutados por el alimentante, con el mismo objetivo señalado en la letra precedente.

También nos referimos a esta situación, regulada en el art. 5 citado.

f) Separación judicial de bienes, en el evento de haberse decretado apremios en dos oportunidades en contra del marido.

El art. 19, N° 1 de la ley N° 14.908, establece esta posibilidad, a la que hicimos referencia.

g) Denegación de la demanda de divorcio deducida por el cónyuge alimentante.

Así lo dispone el art. 55, inc. 3° de la Ley de Matrimonio Civil: “Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo”.

Nos remitimos a lo expuesto acerca de esta norma en materia de divorcio, en nuestro apunte de “La Familia y el Matrimonio”.

h) Constitución de cauciones por parte del alimentante.

Se refiere a esta materia el art. 10 de la Ley N° 14.908: “El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución. / Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite”.

Como puede observarse, el precepto se pone en dos casos:

i.- El Juez “podrá” ordenar al deudor que otorgue una caución, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia. La caución podría ser real –una hipoteca o una prenda- o personal, pues el precepto, después de aludir a las hipotecas y prendas, agrega la frase “o con otra forma de caución”.

ii.- El juez “ordenará” al alimentante (por ende, la ley señala un mandato al Juez) constituir la caución, “si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país”. En este caso, mientras no se constituya la caución, el Juez decretará el arraigo del alimentante, que quedará sin efecto por la constitución de la caución.

i) Responsabilidad solidaria de ciertas personas que presten colaboración al alimentante, para que éste eluda el cumplimiento de su obligación.

Así se establece en el art. 18 de la Ley N° 14.908, del siguiente tenor: “Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días”.

j) Penalización de ciertas conductas en que incurre el alimentante o terceros, lesivas a los intereses del alimentario.

Nos referiremos a esta materia, al tratar del art. 5 de la Ley N° 14.908, en relación a los arts. 207 y 212 del Código Penal.

k) Retención de la pensión por empleadores, entidades pagadoras de pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia o por quien debe pagar honorarios al alimentante.

Dispone al efecto el art. 8 de la Ley N° 14.908: “Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago. Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal establecerá la retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia. / La resolución que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté. / La notificación del inciso anterior se efectuará por cédula, dejándose testimonio en el proceso de la práctica de la diligencia, en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, el juez podrá ordenar que dicha notificación se efectúe por alguna otra forma expedita, segura y eficaz, y dejará constancia de ella en el proceso”.

A su vez, tratándose de la aprobación por el tribunal de una transacción de alimentos, dispone el art. 11 de la Ley N° 14.908, en sus dos últimos incisos: “Salvo estipulación en contrario, el juez que aprobare un acuerdo sobre alimentos futuros deberá ordenar al empleador del alimentante, a la entidad que pague la respectiva pensión, o a quienes suscriban con él un contrato de honorarios, en los términos dispuestos en el artículo

8, que retengan de la suma de dinero que le deben pagar, el monto equivalente a la pensión de alimento convenida. / Esta modalidad de pago se decretará, de oficio o a petición de parte, sin más trámite, cada vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada. En la misma resolución, el tribunal ordenará su notificación a quien deba practicar la retención, en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 8°.

El art. 11 bis de la Ley N° 14.908, precisa también sobre esta materia: “El empleador del alimentante, quien lo contrate a honorarios o la entidad que pague la pensión respectiva, que esté obligado a practicar la retención judicial, deberá descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social. En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario”.

El art. 13 de la misma Ley, establece una serie de obligaciones y de eventuales sanciones por su incumplimiento, para las personas que deban hacer la retención, cuando expire la relación laboral con el alimentante. Las normas son las siguientes:

i.- El inc. 1°, establece una multa por no retener el monto correspondiente a la pensión: “Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refieren los artículos 8° 11 y 11 bis, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda”.

ii.- El inc. 2°, se refiere al mérito ejecutivo de la resolución que imponga al empleador la multa: “La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada”.

iii.- El inc. 3°, impone al empleador la obligación de comunicar al Tribunal el término de la relación laboral con el alimentante: “El empleador deberá dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral con el alimentante, dentro Art. primero del término de diez días hábiles. En caso de incumplimiento, el tribunal aplicará, si correspondiere, la sanción establecida en los incisos precedentes. La notificación a que se refiere el artículo 8° deberá expresar dicha circunstancia”.

iv.- El inc. 4°, alude a la retención cuando corresponda pagar al trabajador indemnización sustitutiva del aviso previo: “En caso de que sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, será obligación del empleador retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario”.

v.- El inc. 5°, impone también la retención, cuando deba pagarse al alimentante indemnización por años de servicio: “Asimismo, si fuere procedente la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, o se pactare ésta voluntariamente, el empleador estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario. El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen”.

vi.- El inc. 6°, impone al ministro de fe respectivo (notario público o inspector del trabajo), previo a la ratificación del finiquito, verificar que se haya dado cumplimiento a las retenciones ordenadas en los incisos 4° y 5°: “En caso de ser procedentes las retenciones de los dos incisos anteriores, los ministros de fe respectivos, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en dichos incisos, en la cuenta ordenada por el

tribunal. Lo anteriormente señalado también será aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas en los incisos precedentes. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral. No obstante lo anterior, el empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones”.

vii.- El inc. 7º, aplica la obligación anterior al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo: “La obligación del inciso anterior se extenderá al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo.⁶² Tratándose de las obligaciones consagradas en éste y en el inciso precedente, su incumplimiento hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias no descontadas, retenidas y pagadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar”.

viii.- El inc. 8º, se aplica si hubiere intervención judicial en el cese de la relación laboral: “Si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador”.

ix.- El inc. 9º, agrega que, además de la multa establecida en el inc. 1º, el empleador que no cumpliera con cualquiera de las obligaciones que le impone este art., responderá solidariamente de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas: “Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas en este artículo, quedará sujeto a la sanción dispuesta en el inciso primero. Asimismo, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario”.

I) Retención del precio en la compraventa de vehículos y de inmuebles.

El inc. 2º del art. 31 de la Ley N° 14.908, ordena efectuar una retención de hasta el cincuenta por ciento del precio de la venta, cuando el vendedor fuere un deudor de alimentos inscrito en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos. Hecha la retención, deberá efectuarse el pago al alimentario o deberá otorgarse una garantía que asegure dicho precio (que podrá corresponder a valores o documentos representativos de pago que se entreguen al Notario Público mediante “Instrucciones”, al celebrarse la compraventa de un inmueble). De no efectuarse la retención, el Servicio de Registro Civil e

⁶² Esta norma establece una serie de exigencias para que el ministro de fe ratifique el finiquito laboral.

Identificación o el Conservador de Bienes Raíces respectivo, no podrá practicar la inscripción de la compraventa.

Señala la disposición: “Si el vendedor del vehículo o inmueble tiene vigente una inscripción en el Registro en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un notario público, de que el cincuenta por ciento del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción. Para estos efectos, se entenderá que la entrega al notario en comisión de confianza de valores o documentos representativos de pago e instrucciones escritas constituyen garantía suficiente para asegurar el correspondiente pago. El notario, una vez cumplido el encargo, deberá mantener el texto de la instrucción dejada en su poder, al menos por un año”.

Para cumplir lo expuesto, el inc. 3º del art. 31 agrega que la entidad registral (Servicio de Registro Civil e Identificación o Conservador de Bienes Raíces) deberá consultar el mencionado Registro de Deudores: “Para los fines de este artículo, la entidad registral deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si las partes del contrato de compraventa tienen inscripciones vigentes en el Registro, en calidad de deudor de alimentos”.

m) Suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados.

Así lo dispone el N° 2 del art. 16 de la Ley N° 14.908: “Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas: (...) 2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva. / En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante”.

De esta manera, la licencia de conducir:

- i.- Podrá suspenderse por un plazo máximo de seis meses (podría ser inferior el plazo de suspensión por ende).
- ii.- La medida podrá prorrogarse por igual período.
- iii.- El plazo de suspensión se contará desde el momento en que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.
- iv.- El alimentante podrá solicitar que se interrumpa la suspensión, “En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante”. Sin embargo, la interrupción sólo podrá operar cuando se cumplan dos requisitos: (i) Que el alimentante “garantice el pago de lo adeudado”; y (ii) Que “se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la

cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante”.

9.- Modalidades de la acción de alimentos.

La acción se dirige contra el que por ley está obligado a la prestación, pero puede darse el caso de que el acreedor reúna más de un título para demandarlos (por ejemplo, ser hijo, tener un hermano y ser donante de una donación cuantiosa no rescindida ni revocada). El art. 326 del Código Civil resuelve esta situación, estableciendo que el demandante sólo puede hacer valer su derecho en contra de uno de los obligados, conforme al siguiente orden de precedencia:

- a) En primer lugar, hace valer su título de donante de donación cuantiosa.
- b) Si carece de tal derecho, invoca su calidad de cónyuge.
- c) Si no tiene tal calidad, invoca su condición de descendiente.
- d) A falta de los títulos anteriores, invoca su calidad de ascendiente.
- e) A falta de todo otro título preferente, invoca su calidad de hermano.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de grado más próximo. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el Juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, puede recurrirse al que le sigue en el orden de precedencia. En todo caso, la Corte Suprema ha planteado en sus fallos dos criterios. Conforme al primero, “Una persona que se encuentra en condiciones de solicitar alimentos, no necesita entablar demandas sucesivas, y en el orden de prelación que indica el artículo 321 del Código Civil, en contra de cada uno de los obligados. Le basta dirigirla contra aquel de ellos que estima se halla en condiciones de prestarlos, y en ese juicio podrá demostrarse que los obligados preferentemente se encuentran o no capacitados para proporcionarle alimentos”.⁶³ En otras oportunidades, nuestros tribunales superiores han exigido, sin embargo, que se accione primero contra el padre, y después, contra el abuelo: “Para el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos el hijo (...) ha debido recurrir primero en contra de su padre (...), habiendo correspondido al demandante acreditar que dicho padre carece de bienes o que es insuficiente dicho título preferente; sólo acreditada tal insuficiencia habrá lugar al llamamiento del ascendiente inmediatamente más próximo: el abuelo...”.⁶⁴ De igual forma, se sostiene en una sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de abril de 1991, que no se puede invocar en la demanda dos títulos en forma paralela (el que se tiene en contra del padre y en contra de los abuelos paternos), ya que ello infringe el artículo 326 del Código Civil, regulatorio del orden en que prefieren los títulos para demandar alimentos.⁶⁵ La misma opinión sostiene Irma Bavestrello, quien afirma que “...con la redacción actual del

⁶³ *Repertorio de Legislación y jurisprudencia Chilenas. Derecho de Menores*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 164. Fallo dictado por la Corte Suprema el 9 de octubre de 1972.

⁶⁴ *Repertorio de Legislación y jurisprudencia Chilenas. Derecho de Menores*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 166. Fallos dictado por la Corte Suprema el 21 de noviembre de 1985, por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 19 de abril de 1991 y por la Corte de Apelaciones de Santiago el 6 de agosto de 1981.

⁶⁵ *GACETA JURÍDICA*, N° 132 (Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur Limitada-LexisNexis), p. 59.

artículo 3° (de la Ley 14.908), para demandar a los abuelos se requiere la existencia de una causa en contra de progenitor o progenitora en la que se hayan decretado alimentos que no hayan sido pagados o que se hayan estimado insuficientes.”⁶⁶

10.- El procedimiento ordinario en materia de alimentos.

a) Respecto de las normas que fijan la competencia para demandar alimentos, o su aumento, rebaja o cese.

Dispone el art. 1, inc. 1°, de la Ley N° 14.908, que de los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios –agrega la ley- se tramitarán conforme a la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, es decir, aplicando las normas del juicio ordinario de familia, pero con las modificaciones establecidas en la Ley N° 14.908. El mismo artículo, regula la competencia, tratándose de la demanda de *aumento* de la pensión, o de la demanda destinada a obtener la *rebaja o el cese* de la pensión. Se distingue al efecto:

i.- Demanda de *aumento* de la pensión alimenticia: será competente el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste (art. 1, inc. 2°). El aumento de la pensión (como también la rebaja o el cese de la misma), exige como presupuesto acreditar el cambio de las circunstancias que habían motivado fijar la pensión alimenticia primitiva.

ii.- Demanda de *rebaja o cese* de pensión de alimentos: conocerá el tribunal del domicilio del alimentario (art. 1, inc. 3°).

El inc. 4° del art. 1, alude a la madre, de cualquier edad, que solicite alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si ella fuere menor de edad, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el art. 19 de la Ley N° 19.968, en interés de la madre. Advierte este precepto que respecto a los niños, niñas o adolescentes, o incapaces, el juez debe velar porque éstos se encuentren debidamente representados. Para ello el Juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los siguientes casos:

i.- Cuando los menores o incapaces carezcan de representante legal; o

ii.- Cuando teniéndolo, el juez, por motivos fundados, estime que el interés del menor o del incapaz es independiente o contradictorio con el interés de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

Estas normas, que confieren al demandante de alimentos -y por ende entre ellos a los menores-, la facultad de elegir entre el tribunal del domicilio del demandando o del demandante, protegen el interés superior de los menores, y en tal caso, sus representantes, presumiblemente optarán por litigar ante el juez que corresponda al domicilio de dichos menores.

b) Respecto del domicilio del demandado.

Establece el inc. 1° del art. 2 que en la demanda de alimentos, podrá omitirse la indicación del domicilio del demandado, si éste no se conociera. En este caso, el tribunal

⁶⁶ Bavestrello Bontá, Irma, ob. cit., p. 82.

procederá en conformidad a lo previsto en el art. 23 de la Ley N° 19.968 (dicho precepto, dispone que la primera notificación al demandado será personal y hecha por un funcionario del tribunal, pero cuando no resultare posible tal notificación personal, “el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos”).

Por su parte, el inc. 2° del art. 2 ordena al demandado, informar al tribunal de todo cambio de domicilio, o de empleador o de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días, contados desde que el cambio se haya producido. El inc. 3°, establece la sanción por omitir la obligación anterior: a solicitud de parte, se le impondrá al demandado una multa de una a quince Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.

El inc. 4° del art. 2, dispone a su vez que el abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aun en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales.

c) Respecto del monto máximo de la pensión de alimentos y de las presunciones acerca de tener el alimentante los medios para otorgar alimentos.

Dispone el art. 329 del Código Civil que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Las “facultades” del deudor dicen relación con sus rentas, es decir, con su capacidad económica, a su activo. Sus “circunstancias domésticas” se entienden alusivas a todos sus gastos, a las deudas que soporta, es decir, a su pasivo. Confrontando entonces el activo y el pasivo del demandado de alimentos, el juez ha de concluir si está o no en condiciones de subvenir a las necesidades del demandante, y en caso afirmativo, en qué medida. Por su parte, el art. 7, inc. 1, de la Ley N° 14.908, al que hicimos referencia, precisó este concepto, al establecer que el tribunal no podrá fijar como pensión una suma que exceda del 50% de las rentas que reciba el alimentante, salvo que existan razones fundadas para fijarlo sobre este límite, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, velando por que se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos.

d) Qué se entiende por renta. Algunos ingresos no constitutivos de renta.

No definió la Ley N° 14.908 lo que debe entenderse por “renta”, de manera que podríamos recurrir a la definición contenida en la Ley Sobre Impuesto a la Renta, que en su art. 2°, N° 1, señala que se entenderá por tal “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”. Con todo, debemos considerar también lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley, que establece los ingresos que no constituyen renta, aludiendo, entre otros, a la indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada; las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, rentas o

pensiones; la adquisición de bienes por accesión de inmueble a inmueble o de mueble a inmueble, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o tradición cuando el título es una donación; la indemnización por desahucio y la indemnización de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses; etc.

e) Presunciones de rentas del alimentante.

A pesar que el Código Civil ordena considerar las “facultades del deudor” y “sus circunstancias domésticas”, el art. 3 de la Ley N° 14.908, establece las siguientes presunciones, a favor de los alimentarios menores:

- i.- Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. La presunción opera, entonces, sólo si quien demanda es el hijo menor de edad;
- ii.- En virtud de la referida presunción, la ley establece montos mínimos para la pensión de alimentos: (i) La pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante; (ii) Tratándose de dos o más menores, el monto de la pensión alimenticia no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos; (iii) El juez podrá rebajar prudencialmente los montos mínimos antes señalados, si el alimentante justificare que carece de los medios para pagarlos: se trata, por ende, de presunciones simplemente legales.

f) Responsabilidad subsidiaria de los abuelos.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario, podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el art. 232 del Código Civil en relación con el art. 3 de la Ley N° 14.908; pero en este caso, no regirán las presunciones de rentas antes mencionadas, debiendo probarse que el abuelo o la abuela demandados están en condiciones de otorgar la pensión alimenticia.

En cuanto a la hipótesis de una demanda deducida en contra del abuelo paterno, cuando es el padre quién no provee los alimentos, es necesario armonizar el art. 232, que contempla el derecho a dirigirse en primer lugar contra el referido abuelo, con el art. 326, inc. 2°. En efecto, si bien el art. 232 consigna que entre varios ascendientes, debe recurrirse a los de próximo grado, el art. 326 dispone que entre los de un mismo grado, el juez distribuirá la obligación de proporcionar alimentos en proporción a sus facultades.

Así las cosas, si bien debe demandarse primero a los abuelos del progenitor que no provee los alimentos, esto no significa que sólo ellos deban afrontar la obligación alimenticia, salvo que sus facultades económicas y circunstancias domésticas así lo permitan.

Al tenor de lo expuesto, en nuestra doctrina se formulan cuatro conclusiones⁶⁷:

- i.- Los abuelos no pueden ser demandados directamente sino cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes (art. 3, inc. 5°, de la Ley N° 14.908);

⁶⁷ Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, ob. cit., pp. 194 y 195; Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998, pp. 513 y 514.

- ii.- Cada abuelo responde de la obligación que no está cumpliendo o que cumple insuficientemente su hijo (art. 232, inc. 2º, del Código Civil);
- iii.- La responsabilidad de los abuelos es subsidiaria, porque corresponde en primer lugar a los padres; y
- iv.- Si el abuelo no cumple o cumple insuficientemente con la obligación alimenticia o no tiene los medios para proporcionar alimentos a su nieto, la obligación pasará a los abuelos de la otra línea.

g) Respecto de la obligación del demandado, de acompañar documentos justificativos de sus ingresos y de su patrimonio.

Conforme al art. 5 de la Ley N° 14.908, el juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso (al de la interposición de la demanda, se entiende) y demás antecedentes que sirvan para determinar su *patrimonio y capacidad económica*. Por ende, además de los documentos que prueben los ingresos del demandado, podría pedir la parte demandante que el demandado acompañe, por ejemplo, copia de las inscripciones de inmuebles en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, o certificados en que conste ser titular de acciones en sociedades anónimas o propietario de vehículos motorizados, etc. Si el demandado no dispusiere de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la que dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de los ingresos ordinarios y extraordinarios, e individualizar, lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o en sociedades. Se desprende de lo anterior, entonces, que dicha declaración no está circunscrita a declarar los ingresos o emolumentos que perciba el demandado, sino que debe comprender todo su patrimonio, incluyendo por ende su activo y su pasivo. Para efectos de lo anterior, el tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, como ya se refirió, el inc. 2º del art. 5 dispone que con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal, de oficio o a petición del demandante, podrá ordenar a diversos servicios públicos, que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado.

Cuatro conductas sanciona la ley, en el art. 5, respecto de la información que el demandado debe proporcionar acerca de su patrimonio y su capacidad económica:

- i.- El *ocultamiento* de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados (entre uno y sesenta días);
- ii.- El *no acompañar* todos o algunos de los documentos requeridos o *no formular* la declaración jurada requerida, será sancionado con las penas del art. 207 del Código Penal⁶⁸;

⁶⁸ Dispone el art. 207 del Código Penal: “*El que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen*”

iii.- El *presentar a sabiendas* documentos falsos, incluyendo al tercero que le proporcione maliciosamente al demandado documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes con el fin de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, será sancionado con las penas del art. 207 del Código Penal;

iv.- El *incluir datos inexactos y omitir información relevante* en la declaración jurada, será sancionado con las penas del art. 212 del Código Penal⁶⁹.

El art. 5, contempla asimismo, la posibilidad de deducir una acción rescisoria, a la que ya hicimos referencia.

11.- El procedimiento ejecutivo en materia de alimentos.

El inc. 1º del art. 11 de la Ley N° 14.908, dispone que “Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario”.

El art. 12 de la misma Ley, regula el respectivo procedimiento ejecutivo. Sus normas son las siguientes:

i.- Inc. 1º: “El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia”.

Disponen los incs. 1º y 2º del art. 23 de la Ley N° 19.968: “Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial. / En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”.

ii.- Inc. 2º: “Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito”.

Se podría entender, en principio, que la única excepción admisible es la de pago, y que por tanto no sería posible deducir la excepción de prescripción. Sin embargo, las dudas que al efecto se planteaban antes de la reforma hecha por la Ley N° 21.389, han quedado

o simple delito. / Los abogados que incurrieren en la conducta descrita sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena. / Tratándose de un fiscal del Ministerio Público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. / En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo”. De lo transcrito, se deduce que tratándose de un proceso ventilado ante un Juzgado de Familia, la pena de presidio podrá fluctuar entre 61 días y 3 años.

⁶⁹ Dispone el art. 212 del Código Penal: “El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales”. De lo transcrito, se desprende que la privación de libertad podrá llegar hasta los 60 días.

disipadas, atendido lo dispuesto en el art. 19 bis, ya citado, que fue agregado a la Ley N° 14.908. El ejecutado, en consecuencia, sí podrá oponer a la demanda la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

iii.- Inc. 3°: “El pago parcial que efectúe el ejecutado frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución ni hará exigible una nueva liquidación. El juez, de oficio, deberá ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo”.

Este inc. fue agregado por la Ley N° 21.389. Su objeto es no entorpecer la ejecución, a consecuencia de abonos que realice el ejecutado a la deuda que se cobra.

iv.- Inc. 4°: “Si no se opusieran excepciones en el plazo legal, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo”.

Si el ejecutado no opusiere excepciones, el mandamiento hará las veces de sentencia.

v.- Inc. 5°: “Si las excepciones opuestas fueren inadmisibles, el tribunal lo declarará así y ordenará seguir la ejecución adelante”.

vi.- Inc. 6°: “El mandamiento de embargo que se despache para el pago de la primera pensión alimenticia será suficiente para el pago de cada una de las venideras, sin necesidad de nuevo requerimiento; pero si no se efectuara oportunamente el pago de una o más pensiones, deberá, en cada caso, notificarse por el mandamiento, pudiendo el demandado oponer excepción de pago dentro del término legal a contar de la notificación”.

vii.- Inc. 7°: “Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día. Presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, sólo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación”.

El inc. ordena al Juez de Familia liquidar la pensión y notificar dicha liquidación a las partes. Lo anterior deberá hacerse, para facilitar: (i) El cobro ejecutivo de la deuda; (ii) La aplicación de un apremio; (iii) La inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos; y (iv) Actualizar en dicho Registro el monto de la deuda. La liquidación deberá ser hecha de oficio y en forma mensual.

Las partes podrán objetar la liquidación dentro de tercero día. El tribunal resolverá la objeción “en el más breve plazo, de plano o previo traslado”. Si se acoge la objeción, sólo podrá deducirse en contra del fallo reposición, dentro de tercero día y de forma fundada, “y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia”. El Juez fallará de plano y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.

viii.- Inc. 8º: “Salvo lo dispuesto en el inciso primero, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil”.

Dispone el mencionado inc. final del art. 23 de la Ley N° 19.968: “Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso”.

ix.- Inc. 9º: “Durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir al tribunal, excepcionalmente, la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, podrá el juez imputarlo al pago de la pensión, considerando la naturaleza del gasto y el grado de contribución que el alimentante y a quien tiene el cuidado personal del alimentario les corresponda, de acuerdo a sus facultades económicas, previo traslado al alimentario. La resolución que acoja dicha solicitud deberá ser fundada, teniendo en especial consideración el interés superior del niño, niña o adolescente. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del veinte por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera necesario, a prorratear la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas”.

Este último inciso discurre sobre la base de que el alimentante hubiese efectuado pagos para satisfacer necesidades del alimentario, no previstos, solicitando que se imputen al pago de la misma. Debe tratarse de gastos: (i) Útiles; y (ii) Extraordinarios. El Juez deberá dar traslado al alimentante. La resolución que acoja la solicitud del alimentante ordenará imputar dichos pagos a la pensión, pero con un límite: no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del veinte por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada. El exceso, se imputará al pago de las pensiones sucesivas.

12.- Medida cautelar de retención de fondos.

Se refiere a esta materia el art. 12 bis de la Ley N° 14.908: “En cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el tribunal, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos. / La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que primero sea notificada la respectiva entidad en que se encuentran los fondos, en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se

dicte la medida sea practicada inmediatamente después. La entidad, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva”.

Del art. transcrito, puede desprenderse:

- i.- La medida cautelar consistirá en la “retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante”.
- ii.- La medida se podrá decretar “con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante el Tribunal y que se encuentren devengados.
- iii.- Para decretar la medida, el Tribunal deberá tener en cuenta: (i) La verosimilitud del derecho invocado; (ii) El peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.
- iv.- La medida surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte.
- v.- El Tribunal ordenará que la resolución que decreta la medida cautelar, se notifique primero a la respectiva entidad bancaria o financiera, “en el más breve plazo y por medios electrónicos”, e inmediatamente después a la persona contra quien se dicte dicha resolución.
- vi.- La entidad bancaria o financiera, una vez notificada, deberá comunicarla al titular de los fondos, mediante medios electrónicos o por carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad. Esta comunicación “servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva”.

13.- Disminución y extinción de la obligación alimenticia.

13.1 Casos en que la obligación disminuye.

La cuantía de la obligación de proporcionar alimentos, puede reducirse cuando cambien las circunstancias económicas del alimentario o del alimentante. El juez ponderará en cada caso. Los alimentos forzosos pueden ser rebajados en cualquier época. Los arts. 330 y 332, inc. 1º, ambos del Código Civil, lo permiten tratándose de pensiones alimenticias fijadas por el juez (por ello, se habla de “cosa juzgada provisional”). Cabe advertir que la rebaja puede pedirse, aún cuando el juicio respectivo hubiere concluido por avenimiento: “La circunstancia de que las partes en un juicio de alimentos hayan puesto término a la tramitación de aquél mediante avenimiento aprobado judicialmente, no se opone a que el alimentante pueda solicitar en esa causa la rebaja de la pensión alimenticia convenida, cometiendo falta los jueces que no lo deciden así.”⁷⁰ O, como se afirma en un fallo, la transacción es también modificable por una sentencia, “ya que la obligación de

⁷⁰ *Repertorio de Legislación y jurisprudencia Chilenas. Derecho de Menores*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 173. Fallo dictado el 26 de marzo de 1984 por la Corte Suprema.

prestar alimentos no arranca de la transacción sino de la ley”. De esta forma, se puede concluir que no sólo la sentencia, sino también la transacción judicial, pueden entenderse siempre como provisorias, existiendo respecto de la segunda una excepción al principio consagrado en el art. 1545 del Código Civil, es decir, a la ley del contrato. De cualquier manera, para acoger una demanda de rebaja de pensión alimenticia, es imprescindible que el actor pruebe que sus facultades y circunstancias domésticas han variado en su perjuicio, o, que ya no existe el estado de necesidad para el alimentario en las mismas condiciones que existían al tiempo en que se fijó o aprobó la pensión de alimentos, siendo su actual situación más favorable.

13.2 Casos en que la obligación se extingue.

Cuando nos referimos a la extinción de la obligación de alimentos, queremos referirnos a su extinción *definitiva*. En efecto, otra cosa es que se aluda a la extinción de la deuda alimenticia que se encuentre *devengada*, pues en este caso, la obligación se extinguirá por cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones previstos en la ley, como el pago, la condonación, la novación, la confusión, etc. Aunque cabe advertir, como ya se indicó, que la compensación no puede operar, conforme se desprende del art. 1662 del Código Civil. Como ya lo señalamos, el art. 19 ter de la Ley N° 14.908, incorporado a la misma por la Ley N° 21.389, se refiere en su inc. 2° a la solicitud de condonación de la deuda alimenticia “presentada por el alimentario”. Con esta reforma, queda en claro que el alimentario puede condonar o remitir su crédito directamente ante el Tribunal de Familia. En la “Historia de la Ley N° 21.389”, consta que inicialmente, se propuso, mediante una indicación, que el alimentario no podría condonar la deuda alimenticia a través del Tribunal de Familia (indicación N° 28 de las senadoras Allende, Provoste, Sabat y von Baer). Pero el Ejecutivo propuso a su vez una norma en sentido opuesto, permitiendo la condonación, argumentándose: “que la propuesta del Ejecutivo modifica la propuesta contenida en la indicación 28, que impide la condonación de la deuda alimenticia a través del tribunal de familia competente, toda vez que ello implica restringir excesivamente la facultad de disposición del acreedor-alimentario (...) La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, valoró la propuesta, en lo relativo a cautelar la libertad del alimentario para condonar la deuda alimenticia”. Votado el punto, fue acogida en definitiva la propuesta del Ejecutivo.⁷¹

Se extingue en cambio el derecho de alimentos y la obligación recíproca del alimentante en forma definitiva, en los siguientes casos:

a) Por injuria atroz.

Cesa totalmente la obligación de prestar alimentos, cuando el alimentario realiza un hecho constitutivo de injuria *atroz* contra la persona del alimentante. Quienes incurren en alguna de las causales de indignidad contempladas en el art. 968 del Código Civil⁷²,

⁷¹ “Historia de la Ley N° 21.389”, Biblioteca del Congreso, pp. 169 y 170.

⁷² “Artículo 968: Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 1° El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; 2° El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que

cometen injuria atroz, conforme lo establece el art. 324 del mismo Código. No hay más casos. El art. 979 del Código Civil, en armonía con el art. 324, los priva totalmente del derecho de alimentos. Por ello, se ha concluido que las demás causales de indignidad, serían constitutivos de injuria *grave*, persistiendo por ende el derecho de alimentos. Con todo, debemos tener presente que el inc. 1° del art. 324, permite al juez moderar el rigor de la norma, si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante. En otras palabras, podrá subsistir el derecho a percibir alimentos, aunque disminuido, pues la norma sólo autoriza al juez a “moderar el rigor” de la norma, no a prescindir de su aplicación. Conforme a lo que expresamos al aludir a los alimentos congruos y necesarios, este podría ser un caso de los últimos, es decir, una hipótesis en que subsistirían alimentos necesarios en nuestra ley. Además, de conformidad al art. 973 del Código Civil, la indignidad puede ser perdonada por el afectado por la injuria. Por ello, si el alimentario acreditare que el alimentante perdonó la injuria en la que incurrió el primero en perjuicio del segundo, podría aquél reclamar alimentos conforme a las reglas generales.

b) Por llegar la persona del alimentario descendiente o hermano, a los 21 años de edad.

Cuando cualquiera de éstos cumple 21 años, cesa su derecho a percibir alimentos (sea hombre o mujer, a diferencia de lo establecido antes de la reforma de la Ley N° 19.585, que sólo aludía a los varones, persistiendo el derecho de las mujeres), salvo:

i.- Que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual el derecho cesará a los 28 años; dados los términos de la ley, los estudios pueden cursarse en cualquier establecimiento de educación básica o media, o en una universidad, en un instituto profesional o en un centro de formación técnica.

ii.- Que por algún impedimento físico o mental se hallen inhabilitados para subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez considere indispensables los alimentos para la subsistencia del individuo de que se trate (art. 332, inc. 2° del Código Civil). El impedimento físico o mental deberá acreditarse fundamentalmente con informes periciales de médicos u otros profesionales afines. Las “circunstancias calificadas” deben acreditarse en todo caso, y encontrarse debidamente fundadas en la sentencia respectiva.

c) Con la muerte del alimentario.

El derecho de alimentos es personalísimo y por ende intransmisible. Con todo, si a la muerte del alimentario existían pensiones devengadas pero no pagadas, sus herederos serán ahora titulares de dicho crédito, que harán efectivo en contra del alimentante.

d) Cuando el padre o la madre hubiere abandonado al hijo en su infancia, y la filiación hubiere debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra la oposición del aludido padre o madre (art. 324, último inciso, del Código Civil).

dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; 3° El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo; 4° El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar; 5° El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.”

En verdad, en este caso más que extinguir el derecho de alimentos, la ley impide que nazca. El abandono, a nuestro juicio, implica que el progenitor no contribuyó a la subsistencia del menor en un modo proporcionado a las necesidades de éste y a la capacidad patrimonial del padre o madre. Pero si lo hizo, aunque no reconoció la paternidad o maternidad, no se configura tal abandono. Ahora bien, el abandono al que alude la ley, pareciera tener esta exclusiva connotación económica, siendo dudoso que pueda haberse configurado cuando el padre o madre se limitó a proporcionar los medios para que el menor subsista, aunque no mantuvo con el alimentario ningún vínculo. De todas formas, reconocemos que el punto es discutible, pues el abandono afectivo puede lesionar igualmente el desarrollo espiritual del menor. Como subraya Irma Bavestrello, no hay en nuestra ley un concepto genérico de “abandono” de un menor por sus padres, distinguiéndose al efecto entre aquél abandono en que incurren ambos progenitores o sólo uno de ellos. En cuanto al abandono por parte de ambos padres, cabe tener presente el art. 12 de la Ley de Adopción de Menores, que señala como presupuestos para la declaración de susceptibilidad de ser adoptado un menor, el no proporcionarle atención personal o económica, durante el plazo de dos meses, que se rebaja a treinta días si el niño fuere menor de un año⁷³; y la entrega de éste a una institución de protección de menores o a un tercero, existiendo por parte de los padres o guardadores el ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales. Agrega el art. 12 citado dos presunciones del aludido ánimo: primero, cuando la mantención del menor a cargo de la institución o del tercero no obedezca a una causa justificada, que la haga más conveniente para los intereses del menor que el ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado; segundo, cuando dichas personas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos señalados precedentemente, salvo causa justificada (para este efecto, agrega el art. 12, las visitas quedarán registradas en la institución). La ley también se pone en el caso del abandono por parte de uno solo de los progenitores: en el art. 225-2, letra c) del Código Civil, que posibilita no conferir el cuidado personal al padre o madre que no contribuyó a la mantención del hijo mientras está bajo el cuidado personal del otro progenitor; en el art. 19 de la Ley N° 14.908, en relación al art. 271 N° 2 del Código Civil, para los efectos de proceder a la emancipación judicial del menor, por abandono de sus padres; y en el art. 267 del Código Civil, que establece entre las causales de suspensión de la patria potestad, la larga ausencia del padre o madre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre o madre ausente no provee.⁷⁴ Bavestrello cita también los arts. 238 y 240 del Código Civil. El primero tiene gran importancia, pues en él advierte la ley que los derechos concedidos a los padres en el Título IX del Libro Primero del Código Civil (vale decir, el cuidado personal –que involucra la crianza, corrección y educación del menor- y el mantener con su hijo una relación directa y regular, si no estuviere bajo su cuidado personal), no podrán reclamarse (o ejercerse) sobre el hijo que hayan abandonado. A las normas anteriores, agregamos nosotros el art. 324, cuando alude al progenitor que abandonó al hijo en su infancia. Este artículo es por lo demás perfectamente armónico con los arts. 223 y 238 del Código Civil. En el primero, se dispone que aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar a los padres en su ancianidad, en

⁷³ Estos plazos, inferiores a los que se contemplaban originariamente en la Ley de Adopción, fueron establecidos por la Ley N° 20.203, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de agosto de 2007.

⁷⁴ Bavestrello Bontá, Irma, ob. cit., pp. 25 y 26.

estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios (caso este último en el cual se encuentra el fundamento para reclamar del hijo alimentos); el segundo, al que ya hicimos referencia, priva al progenitor de “Los derechos concedidos a los padres en los artículos anteriores”, y entre dichos artículos, está ciertamente el art. 223.

Bavestrello cita una definición de abandono propuesta en Argentina, y conforme a la cual se entiende por tal “Toda situación de carencia que afecta la formación integral del menor desde el punto de vista material, psíquica o moral, por ejercicio defectuoso o abusivo de la autoridad paterna⁷⁵ o por no estar sometido a ella”.⁷⁶

Comparando la situación actual en nuestro Derecho con aquella que existía a propósito de la filiación natural, se concluye que la ley es ahora más severa con el ascendiente, pues éste siempre tenía derecho a alimentos, aún si el reconocimiento hubiere sido forzado; en cambio, la norma es similar a lo que ocurría en la filiación natural, en cuanto a privar al ascendiente de derechos hereditarios en la sucesión abintestato del hijo, cuando dicha filiación respondía a un reconocimiento forzoso. El padre o madre conservará, en cambio, todas sus obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio del hijo o sus descendientes (art. 203, inc. 2º del Código Civil).

Acerca de la determinación judicial de la paternidad o maternidad con oposición del progenitor, Eduardo Gandulfo señala que pueden presentarse cuatro situaciones: 1º Que el padre o madre o ambos se allanen a la demanda, en cuyo caso no habrá para ellos consecuencias desfavorables, pues se tratará de un reconocimiento judicial voluntario; 2º Que el padre o madre o ambos simplemente no contesten la demanda: en tal caso, opina el autor citado, tampoco hay consecuencias desfavorables para los progenitores, pues quien nada ha dicho, no sostiene posición alguna (Gandulfo cita la conclusión contraria que plantea Hernán Corral, para quien la no contestación de la demanda constituye una defensa procesal negativa, y por ende, priva a los padres de sus derechos)⁷⁷; 3º Que el padre o madre o ambos contesten la demanda, pero en forma no asertiva, es decir, con dudas de la paternidad o maternidad. Dicha posición, no es título suficiente para sancionar al demandado; y 4º Que el padre o madre o ambos sostengan una pretensión contraria. En este último caso, sin embargo, es necesario que el tribunal enjuicie si la oposición es o no razonable, de acuerdo a la situación fáctica ventilada en el proceso. Por lo demás, no se puede olvidar que dentro de los derechos constitucionales, está la libertad o inviolabilidad de la defensa procesal. Concluye Gandulfo afirmando que para operar la sanción, el demandado debe sostener: 1º Una pretensión directamente contraria a la del actor; y 2º Debe carecer de razonabilidad o justificación, que la haga expresión de la falta de lealtad y de la intención de evadir la paternidad o maternidad.⁷⁸

Daniel Juricic también formula una crítica a los términos de los arts. 203 y 324, afirmando que la solución del Código Civil “limita el derecho a defensa, consagrado

⁷⁵ Hoy, debiéramos decir “autoridad parental”.

⁷⁶ Bavestrello Bontá, Irma, ob. cit., pp. 24 y 25, quien a su vez cita a Alvarez, Atilio, “*Conformación Jurídica del abandono y su declaración judicial*”, Primer Congreso Chileno de Adopción, Concepción, 1987. La definición que éste reproduce, corresponde a la elaborada en el Tercer Encuentro de la Asociación de Magistrados de la Judicatura de Menores de la República Argentina, celebrado en Colón, en el año 1982.

⁷⁷ Corral Talciani, Hernán, “*Determinación de la Filiación y Acciones de Estado en la Reforma de la Ley número 19.585, 1998*”, en “*Revista de Derecho*” (Universidad Católica de Valparaíso, N° 20, 1999, pp. 94 y 95).

⁷⁸ Gandulfo R., Eduardo, “*La filiación, el nuevo ordenamiento y los criterios para darle origen, factores de determinación y metacriterios de decisión*”, en *Gaceta Jurídica* N° 314, (Santiago de Chile, agosto de 2006, pp. 44 y 45).

constitucionalmente. Si la filiación se determinó judicialmente, significa que existió un proceso, en el cual, como una manifestación básica del debido proceso, ambas partes tienen derecho a defenderse. Este derecho se hace ilusorio si por el solo hecho de ejercitarse, lo que se hace oponiéndose a la demanda, el demandado se ve expuesto a drásticas sanciones. Así, junto con el del artículo 203, la norma es un perverso desincentivo del derecho a defenderse, que pone a los padres o madres demandados en situación de verse forzados a allanarse a una demanda infundada, pues defenderse puede irrogarles un perjuicio mayor. Tanto el artículo 203 como el 324 son, en este aspecto, inconstitucionales”.⁷⁹

Igualmente crítica es Claudia Schmidt, quien afirma: “No compartimos (...) la causal de exclusión contenida en el artículo 324, inciso 3º, según el cual quedan privados del derecho a pedir alimentos al hijo, el padre o madre cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de una sentencia judicial contra su oposición (...) En nuestro juicio en muchas ocasiones de la vida real, un hijo pudo haber sido engendrado en una relación casual, y en esos casos, es lógico pensar que al supuesto padre le asistan dudas razonables acerca de su paternidad, pero que una vez comprobadas en juicio a través de la prueba biológica del ADN, éste quiera tener una relación parental con ese hijo. Con esta norma, lo que el legislador está fomentando es la no coparentalidad, entrando en conflicto con el principio de la corresponsabilidad a que alude el artículo 7 número 1 de la Convención sobre los derechos del Niño”.⁸⁰ Como destaca Schmidt, el inc. 3º del art. 324 fue prácticamente copiado del art. 111 del Código Civil español⁸¹, que ha sido tachado de inconstitucional por el Tribunal Supremo.⁸²

Ahora bien, cabe tener presente que la privación de los derechos al padre o madre no es irreversible. En efecto, se restituirán al padre o madre todos los derechos de los que está privado, si el hijo así lo consintiere (art. 203, último inciso). Para ello, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1º Que el hijo alcance la plena capacidad;

2º Que manifieste su voluntad por escritura pública o por testamento (en este último caso, no sirve el testamento del menor adulto). El restablecimiento por escritura pública producirá efectos desde su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del hijo y será irrevocable. El restablecimiento por acto testamentario producirá efectos desde la muerte del causante (en este último caso, si bien estamos ante una “declaración”

⁷⁹ Juricic Cerda, Daniel, ob. cit., p. 20.

⁸⁰ Schmidt Hott, Claudia, ob. cit., pp. 111 y 112.

⁸¹ Dispone el artículo 111 del Código Civil español: “Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor: 1º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme. 2º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición. / En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal. / Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad. / Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.”

⁸² Señala una sentencia de 23 de julio de 1987, del Tribunal Supremo: “a nivel de preceptos constitucionales, más bien cabría de tachar de inconstitucional el precepto del artículo 111 por cuya aplicación se pugna, ya que indiscriminadamente relega graves efectos sancionatorios a la mera oposición a la acción de filiación, sin acepción de los progenitores que razonablemente abrigaron dudas sobre su paternidad y disipadas por prueba del juicio, acataron lo pronunciado aquietándose con la sentencia de primer grado.”: fallo publicado en “Actualidad Civil”, Referencia 922/87, citada primero por O’Callaghan Muñoz, Xavier, en “Investigación de la Paternidad, Acciones de Filiación. Acción de investigación de la Paternidad. Prueba biológica”, Actualidad Editorial S.A., Madrid, 1993, pp. 14, 116 y 117, y citada también por Schmidt Hott, Claudia, ob. cit., p. 112.

testamentaria, no es de aquellas que surten efectos de inmediato).⁸³ La restitución de derechos al padre o madre no alcanza, por cierto, a la patria potestad, pues para operar la aludida restitución, se requiere que el hijo sea plenamente capaz. La restitución tendrá sí gran importancia, en aspectos sucesorios, pues confiere al padre o madre la calidad de legitimario (art. 1182, inc. 2º del Código Civil).

Pero frente al aludido restablecimiento de derechos hereditarios, cabe preguntarse lo siguiente: ¿Tiene derecho a pedir alimentos al hijo, el padre o madre en cuyo favor operó la restitución de derechos, cuando dicho padre o madre hubiere abandonado en su infancia al hijo? Parece dudoso, pues el art. 324 nada dice al efecto, a diferencia de la expresa indicación contenida en los arts. 994 y 1182, acerca de los derechos hereditarios. Con todo, Maricruz Gómez de la Torre Vargas concluye en otros términos, afirmando: “Sin embargo, si el hijo perdonare al padre por escritura pública o testamento, se restituirán todos los derechos de que esté privado respecto del hijo. Esta restitución restablece el derecho a demandar alimentos al hijo si los necesitare”.⁸⁴

El abandono que justifica la pérdida del derecho a reclamar alimentos, ha de haberse producido en la “infancia”. Ahora bien, el art. 26 del Código Civil dispone que “Llábase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años.” Por ende, en principio, debiéramos entender que la “infancia” concluye cuando el menor cumple siete años. La sanción del legislador se justificaría, al faltar el progenitor a su deber elemental de proteger a su hijo en los primeros años de vida. Como vemos, el Código Civil asimila a la expresión “infante” a la de “niño”. Ocurre, sin embargo que en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, la palabra “niño” se extiende más allá de los siete años de edad. En efecto, en la Convención sobre los derechos del Niño, se entiende por tal el que no ha cumplido los 18 años. Por su parte, en el art. 16 de la Ley sobre Tribunales de Familia, niño o niña es todo ser humano que no ha cumplido los catorce años. ¿Cómo resolver esta discrepancia? A juicio de Claudia Schmidt, “una correcta interpretación del artículo 324 inciso final que analizamos, nos debe llevar a interpretar recurriendo especialmente al elemento sistemático, que niño o niña es el ser humano que no ha cumplido 14 años a lo menos. De esta premisa, resulta como consecuencia que en la especie no es aplicable el artículo 26 del Código Civil”.⁸⁵ El punto nos parece discutible, considerando que para el Código Civil, no obstante hacer sinónimos infante y niño, no hay duda que el límite de la infancia está en los siete años.⁸⁶ Y es precisamente por haber abandonado al hijo en sus primeros años de vida, que se explica la sanción que recae sobre el progenitor. De cualquier forma, compartimos la sugerencia de Claudia Schmidt, en cuanto a la necesidad de reformar el art. 26 del Código Civil, para armonizarlo con las otras normas mencionadas.

e) Por cesar las necesidades del alimentario.

⁸³ Obviamente, la restitución de derechos por acto testamentario no tendrá incidencia en el derecho de alimentos del padre o madre, quienes sólo en vida del testador podrían haberlos reclamado.

⁸⁴ Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *El sistema filiativo chileno*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 195.

⁸⁵ Schmidt Hott, Claudia, ob. cit., pp. 113 a 115.

⁸⁶ Hay sin embargo otro argumento favorable al planteamiento de Claudia Schmidt: *para el Diccionario de la Lengua Española*, “infancia” es el “Período de la vida humana desde que se nace hasta la pubertad”. Para el Código Civil chileno, no lo olvidemos, son púberes las mujeres de 12 años y los varones de 14 años, hasta los 18 años. Para la Ley sobre Tribunales de Familia, los púberes, que llama tal legislación adolescentes, son los niños y las niñas entre 14 y 18 años.

Como lo expresamos, los alimentos se deben en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social (art. 330), y mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda (art. 332). Así las cosas, si la situación patrimonial del alimentario evoluciona favorablemente en términos tales que puede por sí solo atender a su subsistencia, resulta injustificable que se mantenga la obligación de proporcionar los alimentos por el alimentante. En tal caso, éste deberá deducir la respectiva demanda de cese de pensión alimenticia.

f) Por cesar respecto del alimentario, la causa legal que lo facultaba para reclamar alimentos.

El derecho a percibir una pensión de alimentos, subsistirá, mientras se mantenga respecto del alimentario, la causa legal que así lo justifique. En consecuencia, una vez que ésta se extinga, se extinguirá también el derecho de alimentos. Ocurrirá lo anterior, por ejemplo, en los siguientes casos:

i.- Cuando quedare ejecutoriada la sentencia de divorcio. Dispone al efecto el art. 60 de la Ley de Matrimonio Civil: “El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente”.

ii.- Cuando quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o cuando cese la buena fe de ambos presuntos cónyuges. Aun en el caso de que el matrimonio hubiere sido “putativo”, los efectos que dicho matrimonio aparente hubiere generado, expirarán cuando la sentencia respectiva quede ejecutoriada o incluso antes, en el momento en que haya cesado la buena fe de ambos presuntos cónyuges. Dispone el art. 51, inc. 1° de la Ley de Matrimonio Civil: “El matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges”.

iii.- Cuando quede ejecutoriada la sentencia que acoja la acción de impugnación de la filiación o la acción de impugnación y reclamación de la filiación. Como es lógico, si la sentencia determina que el alimentario o la alimentaria no es descendiente del alimentante o es en realidad descendiente de otra persona, se extinguirá la obligación de alimentos que pesaba sobre el, hasta ese momento, supuesto progenitor.

iv.- Cuando quede ejecutoriada la sentencia que acoja la acción de nulidad del reconocimiento de un hijo. Caben las mismas consideraciones que en el caso anterior.

14.- El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

La Ley N° 21.389, incorporó a continuación del art. 19 ter de la Ley N° 14.908, un Título Final, que crea el aludido Registro, que entrará en vigencia el 19 de noviembre de 2022.⁸⁷ Seguidamente, revisaremos sus normas, que inciden en variadas materias. Todas,

⁸⁷ De acuerdo al art. 1° transitorio de la Ley N° 21.389, las disposiciones “que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia,

propenden a lograr que el deudor de pensiones de alimentos pague lo debido y cumpla con ello con su obligación esencial para con su familia.

14.1. Definiciones.

El art. 20 de la Ley N° 14.908, define “Registro”, “Deudor de alimentos”, “Personas con interés legítimo en la consulta” y “Servicio”: “Definiciones. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

1. Registro: el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.
2. Deudor de alimentos: el alimentante con inscripción vigente en el Registro.
3. Personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.
4. Servicio: el Servicio de Registro Civil e Identificación”.

En relación al N° 3, según podrá observarse de las normas que siguen, el acceso a consultar el Registro es restringido, pues sólo ciertas personas naturales y jurídicas están facultadas para hacerlo. Son las que tienen un “interés legítimo”.

14.2. Objetivo del Registro y gestión del mismo.

Establece el art. 21: “El Registro. Créase el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Este Registro será electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta. / El funcionamiento y la administración del Registro estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro”.⁸⁸

14.3. Contenido del Registro.

referido en el inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 14.908, de disponer de oficio y mensualmente realizar la liquidación de las pensiones de alimentos y notificar dicha liquidación a las partes, entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, tratándose de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de la presente ley, las disposiciones legales referidas en el inciso anterior sólo tendrán aplicación luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y siempre que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión ante el tribunal. Se entenderá que el alimentario manifiesta su voluntad de cobro de la pensión, cuando éste requiera practicar una nueva liquidación o solicite la conversión del monto en los términos del artículo tercero transitorio. Podrán practicarse las solicitudes del inciso anterior desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos, deberá disponerse de formularios especiales, dentro del plazo de dos meses, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

⁸⁸ Expresa el art. 2° transitorio de la Ley N° 21.389: “El reglamento cuya dictación dispone el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial”. En consecuencia, el aludido Reglamento debe dictarse a más tardar el 18 de mayo de 2022.

Dispone el art. 22 quiénes deben incorporarse al Registro: “Contenido. El Registro dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.
- b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas”.⁸⁹

14.4. Funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación en lo que respecta al Registro y acceso al mismo por personas “con interés legítimo en la consulta”.

Dos son estas funciones, expresadas en el art. 23, inc. 1º: “Funciones del Servicio. En lo que respecta al Registro, son funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación:

- a) Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el reglamento.
- b) Certificar en línea, por los medios y en la forma que determine el reglamento, si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos”.

A su vez, el inc. 2º se refiere a quiénes pueden acceder al Registro y consultarlo: “Toda persona con interés legítimo en la consulta y quienes deban realizarla podrán acceder en línea al Registro y obtener en forma gratuita la certificación indicada en este literal. En caso de existir una inscripción vigente, la certificación deberá individualizar al deudor de alimentos, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente; indicar el número de alimentarios afectados, el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago. Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente”.

14.5. Inscripción de los deudores en el Registro.

Se regula esta materia en el art. 24:

⁸⁹ Debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 5º transitorio de la Ley N° 21.389: “En la contabilización del número de cuotas adeudadas necesaria para la inscripción de una persona en el Registro en calidad de deudor de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, sólo se considerarán las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas a partir la publicación de esta ley. / No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, una vez cumplidas las condiciones legales para ser inscrito en el Registro, la inscripción deberá dar cuenta de la totalidad de las cuotas y monto adeudado resultante de la liquidación, incluidas las pensiones devengadas con anterioridad a la publicación de esta ley. En consecuencia, para efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley N° 14.908, deberá considerarse la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas”.

i.- El inc. 1º, reglamenta la periodicidad con que los Tribunales de Familia deben enviar al Servicio de Registro Civil la información necesaria para incorporar deudores al Registro: “Inscripción en el Registro. Mensualmente, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Servicio, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22. Esta resolución deberá individualizar de forma completa a la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias, con señalamiento de la identificación de cada uno de los alimentarios, causas respectivas, número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, monto adeudado resultante de la liquidación y datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago”.

ii.- El inc. 2º alude a la notificación de la resolución que ordena incorporar al deudor al Registro y a la objeción que pueda plantearse por el afectado y la forma en la que ésta debe resolverse: “La resolución indicada en el inciso anterior y la o las liquidaciones en las que se funda deberán ser notificadas conjuntamente y en un solo acto a las partes interesadas, en la forma dispuesta por el inciso octavo del artículo 12, teniéndose por aprobadas si no fueron objetadas dentro de tercero día. Habiéndose presentado objeción contra esta resolución o las liquidaciones, el tribunal resolverá en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. En contra de la resolución que ordena la inscripción del alimentante en el Registro, éste sólo podrá alegar el incumplimiento de las condiciones legales del artículo 22”.

iii.- El inc. 3º señala el único plazo que tienen las partes para objetar la liquidación de la deuda, cuando el alimentante reúne las condiciones para ser inscrito en el Registro: “La única oportunidad para presentar objeciones a la liquidación, en los casos en que habiéndose practicado ésta el tribunal constate que el alimentante moroso reúne las condiciones señaladas en el artículo 22 para ser inscrito en el Registro, es el plazo de tres días referido en el inciso anterior. En consecuencia, en estos casos, el tribunal únicamente notificará a las partes la liquidación conjuntamente con la orden de inscripción, y en un solo acto, para que exista un plazo único y común para hacer valer las objeciones que correspondan”.

iv.- El inc. 4º se pone en el caso de que sea acogida la objeción a la resolución que ordena la inscripción o a la liquidación: “La decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida”.

v.- El inc. 5º, se refiere al pago hecho por el alimentante, mediante el cual evita que se le incorpore al Registro: “El alimentante, dentro del plazo señalado para presentar objeciones o, en su caso, hasta el día siguiente a que se falle la objeción o solicitud de reposición deducida, podrá enervar la orden de inscripción mediante el pago íntegro de la deuda por pensión alimenticia”.

vi.- El inc. 6º, trata de la actualización mensual contenida en el Registro: “Una vez practicada la inscripción en el Registro, el tribunal competente, mensualmente, tan pronto

quede firme la liquidación respectiva, deberá comunicar al Servicio el número de mensualidades y monto adeudado para proceder a su actualización”.

14.6. Cancelación de la inscripción.

Regula la materia el art. 25: “Cancelación de la inscripción en el Registro. La cancelación de la inscripción en el Registro será dispuesta de oficio por orden judicial y comunicada al Servicio, tan pronto se acredite por el alimentante el pago íntegro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 26”.

Por lo tanto, dos son las situaciones que autorizan al Juez para disponer la cancelación en el Registro:

- i.- Cuando el alimentante acredite haber pagado íntegramente lo adeudado.
- ii.- Cuando se apruebe un acuerdo de pago serio y suficiente, en los términos expuestos en el art. 26, al que seguidamente nos referiremos.

14.7. Acuerdo de pago “serio y suficiente” de las pensiones de alimentos adeudadas.

Se refiere a este acuerdo el art. 26:

i.- El inc. 1º alude al derecho del deudor de proponer el acuerdo: “Acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas. El alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas podrá proponer por intermedio del tribunal la adopción de un acuerdo de pago de la deuda, que sea serio y suficiente”.

ii.- El inc. 2º indica cuándo el acuerdo es “serio” y “suficiente”: “Se entenderá que es serio el acuerdo si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar su cumplimiento íntegro y oportuno, atendido el grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión, y la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica. Se entenderá que es suficiente, si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario”.

De esta manera, para ponderar por el Juez si el acuerdo propuesto es “serio”, deberá considerar: (i) Las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar su cumplimiento íntegro y oportuno; (ii) Atenderá al grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión; y (iii) Considerará la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica.

A su vez, para concluir que el acuerdo es “suficiente”, el Juez deberá considerar: (i) Si el acuerdo propuesto permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible; (ii) La capacidad económica actual del alimentante; y (iii) Las necesidades del alimentario.

iii.- El inc. 3º dispone que la solicitud del alimentante se tramitará como incidente y señala los presupuestos para aprobarla: “La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente, y cuando resulte necesario, el tribunal citará a las partes a audiencia especial. Para aprobar el acuerdo de pago de la deuda, el tribunal previamente deberá resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario. En ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias”.

En consecuencia, para aprobar el acuerdo propuesto, el Juez: (i) Deberá resguardar la seriedad y suficiencia del mismo; (ii) Deberá verificar el consentimiento del alimentario; y (iii) Podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.

Es requisito *sine qua non* el consentimiento del alimentario. No puede ser de otra manera, si tenemos presente que se trata de un “acuerdo”.

iv.- El inc. 4º permite al Juez dividir en cuotas el monto adeudado: “Para efectos de alcanzar un acuerdo, se podrá dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en unidades tributarias mensuales. No será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7 al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el pago de las pensiones adeudadas”.

La referencia al art. 7, implica que el monto de la cuota en mora más la cuota no devengada, puede exceder del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante.

v.- El inc. 5º establece el efecto que se genera por la aprobación del acuerdo de pago: “Tan pronto el acuerdo de pago fuere aprobado por el tribunal por medio de una resolución firme o ejecutoriada, el tribunal deberá comunicarlo al Servicio y solicitará la correspondiente cancelación en el Registro”.

vi.- El inc. 6º señala las consecuencias por el incumplimiento del acuerdo de pago: “Si el alimentante incumpliere el acuerdo de pago, el tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro. Cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. Si el alimentante no compareciere al tribunal a señalar las razones que justificaren el incumplimiento del acuerdo dentro del término de un mes desde que éste se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, que en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble. Si en cambio compareciere dando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente”.

14.8. Formularios para realizar presentaciones judiciales.

Se refiere a ellos el art. 27: “Formularios. Para realizar las presentaciones judiciales a que se refiere este Título, deberá disponerse de formularios especiales, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Dichas presentaciones deberán realizarse a través de la plataforma electrónica del Poder Judicial, por el medio de identificación que el sistema provee”.

14.9. Obligaciones de consulta, retención y pago, en las operaciones de crédito de dinero y en las inscripciones hipotecarias y de prendas sin desplazamiento.

Tres son las obligaciones que establece este precepto: *consultar* si el solicitante de un crédito se encuentra o no inscrito en el Registro, y de estarlo, *retener* parte del monto del crédito y *pagar* lo que se hubiere retenido.

Regula esta materia el art. 28, en los siguientes términos:

i.- El inc. 1º establece la obligación de consultar el Registro, que pesa sobre el proveedor de servicios financieros, cuando se trate de un mutuo igual o superior a cincuenta unidades de fomento: “Retención en las operaciones de crédito de dinero. Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta unidades de

fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos”.

La excepción relativa a los “créditos disponibles o créditos rotativos”, alude a una línea de crédito, a la que el cliente puede recurrir de manera progresiva y no de una sola vez.

ii.- El inc. 2º señala qué debe hacer la institución proveedora del servicio financiero, si el cliente que solicita el préstamo tiene inscripción vigente en el Registro: “Si el solicitante de una operación de crédito tiene inscripción vigente en el Registro, el proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”.

iii.- El inc. 3º, impone al respectivo Conservador de Bienes Raíces, antes de inscribir una hipoteca, verificar que la persona a quien se asigna el crédito, no figura en el Registro o de estarlo, que el proveedor de servicios financieros dio cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados en el inciso anterior: “El Conservador de Bienes Raíces, en forma previa a la inscripción de una hipoteca que tenga por objeto caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros, deberá requerir a quien solicita la inscripción que acredite que la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro en calidad de deudor de alimentos, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados en el inciso anterior”.

iv.- El inc. 4º, también impone al Servicio de Registro Civil e Identificación, antes de inscribir una prenda sin desplazamiento, la misma obligación descrita en el inciso precedente: “Los mismos deberes serán aplicables respecto del Servicio, tratándose de la inscripción de una prenda sin desplazamiento, constituida para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros”.

v.- El inc. 5º, establece que se aplicará el art. 31, cuando la operación crediticia tenga por objeto financiar la compraventa de inmuebles o de vehículos motorizados. En dichos casos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del art. 28. Nos referiremos al art. 31 más adelante: “Será aplicable lo dispuesto en el artículo 31 cuando la operación de crédito de dinero tenga por objeto financiar la compraventa de inmuebles o vehículos motorizados. En consecuencia, en tales casos, no será aplicable lo señalado en los incisos tercero y cuarto”.

vi.- El inc. 6º, establece las sanciones aplicables al proveedor financiero, a los conservadores y a los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, que no cumplieren con la obligación de consultar, retener y pagar, según fuere el caso: “El proveedor de servicios financieros que celebre una operación de crédito de dinero señalada en este artículo y omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. La misma sanción recaerá respecto del Conservador de Bienes Raíces que no cumpla con las obligaciones contenidas en el inciso tercero. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración”.

14.10. Obligaciones de consulta, retención y pago, en los procedimientos ejecutivos.

Establece estas obligaciones, que debe cumplir el Tribunal ante el cual se lleva a cabo la ejecución, los tres primeros incisos del art. 29.

Nos remitimos a lo expresado acerca de estas normas, cuando nos referimos a las características del derecho de alimentos.

14.11. Obligaciones de consulta, retención y pago, en los procedimientos concursales.

Las mismas tres obligaciones debe cumplir el liquidador, conforme a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 29.

Al igual que en literal anterior, nos remitimos a lo que señalamos a propósito de las características del derecho de alimentos.

14.12. Prohibición de participar como postor en un remate público.

El inc. 5º del art. 29, establece una prohibición para participar como postor en remates judiciales, a quienes se encuentren inscritos en el Registro. La norma supone privar a una persona del “derecho al dominio”, consagrado en el art. 19, N° 23 de la Constitución. Sin embargo, no puede considerarse como una norma inconstitucional, porque vista desde otro punto de vista, se trata de un *requisito* que ella establece para participar en un remate judicial (no estar inscrito en el Registro).

Durante la tramitación del Proyecto, en la Cámara de Diputados se planteó que la norma debía ser de quorum calificado, atendido lo dispuesto en el N° 23 citado, que dispone: “Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o *requisitos* para la adquisición del dominio de algunos bienes”. Sin embargo, se impuso finalmente la tesis en virtud de la cual no se trata de una ley de dicha clase, porque el requisito no dice relación con “el interés nacional”.

Reza el precepto: “En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario”.

14.13. Sanciones para quienes no cumplan las obligaciones previstas en el art. 29.

El inc. 6º y final del art. 29, dispone al efecto: “En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos precedentes por parte de funcionarios de los tribunales,

éstos incurrirán en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración. En caso de incumplimiento del deber referido en el inciso cuarto por parte del Notario Público, éste incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario”.

El precepto exhibe dos falencias: la primera, al equivocarse con la referencia al inciso 4º, pues es en el inciso 5º en el que se alude al Notario Público. La segunda, en cuanto nada se dice respecto de la sanción aplicable al liquidador del respectivo procedimiento concursal.

14.14. Retención de la devolución de impuestos a la renta.

El art. 30, consagra esta retención que puede afectar al deudor que figure inscrito en el Registro. Nos remitimos a lo que expusimos en el N° 8, letra c).

14.15. Restricción para comprar y adquirir ciertos bienes por el deudor inscrito en el Registro.

El art. 31, inc. 1º (de redacción algo oscura), establece que el deudor que figure inscrito en el Registro, no podrá comprar vehículos motorizados o inmuebles. Se trata de otro caso, semejante al señalado en el inc. 5º del art. 29, en el que se establece una restricción para “acceder al dominio”.

Dispone la norma: “Traspaso de bienes sujetos a registro. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses. La misma obligación adoptarán los Conservadores de Bienes Raíces ante la presentación de una solicitud de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa”.

Como puede desprenderse del precepto, dos requisitos deben cumplirse:

- i.- Que a la fecha de otorgarse el contrato de compraventa, el comprador no figure inscrito en el Registro. Tal circunstancia deberá certificarla el Notario Público ante el cual se celebre el contrato.
- ii.- Que a la fecha en que el comprador requiere al Servicio de Registro Civil e Identificación o al Conservador de Bienes Raíces respectivo la pertinente inscripción, no hayan transcurrido más de cinco meses a partir de la data del contrato.

En verdad, no divisamos qué justificación puede tener esta norma. Por el contrario, la factibilidad de que el deudor pueda adquirir bienes, redundaría, seguramente, en un aumento de sus rentas y en posibilitar que pague lo que adeude por concepto de alimentos. En tal sentido, compartimos lo expresado por la Ministra de la Corte Suprema, Sra. Rosa Egnem, en el marco de las observaciones formuladas por el máximo Tribunal de la República durante la tramitación del Proyecto: “Asimismo, se deja constancia que la ministra señora Egnem estuvo por informar negativamente la iniciativa en lo relativo a la propuesta contenida en su artículo 31, cuando el alimentante es el comprador a quien se impide inscribir a su nombre un vehículo o un bien inmueble, por estimar que sobrepasa el

deber de protección del derecho de alimentos, llegando incluso a obstaculizar a una persona el obtener un bien que incluso puede constituir una fuente de ingresos”.⁹⁰

En cambio, más útil habría sido que al momento de inscribir el bien de que se trate, se entendiere que queda sujeto a prohibición de gravar y enajenar, por el sólo ministerio de la ley, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Conservador de Bienes Raíces, dejar constancia en sus registros de tal prohibición.

14.16. Retención del precio de la compraventa de vehículos motorizados e inmuebles.

Nos remitimos a lo expuesto en el N° 8, letra l) de este documento.

14.17. Obligación de la entidad que deba practicar una inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados o en el Registro de Propiedad, de comunicar tal hecho al Tribunal de Familia.

El inc. 4° del art. 31, consigna que la entidad a cargo del registro en que deba practicarse la inscripción (Servicio de Registro Civil e Identificación y Conservador de Bienes Raíces) del título por medio del cual el deudor de alimentos adquiere o transfiere un vehículo o un inmueble, deberá comunicar al Tribunal de Familia de la solicitud de inscripción en la que el deudor pretende transferir o adquirir un vehículo motorizado o un inmueble: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la entidad a cargo del registro en que se deba practicar la inscripción de dominio, antes de practicar la inscripción solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, deberá comunicar inmediatamente al tribunal con competencia en asuntos de familia que fuere competente, de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte, transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos, para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales”.

14.18. Sanciones en caso de infringir lo dispuesto en los incisos 1° a 4° del art. 31.

El inc. 5° del art. 31, señala las sanciones aplicables al Conservador de Bienes Raíces y a los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, que no dieren cumplimiento a las obligaciones que señalan los cuatro primeros incisos del mismo artículo: “El Conservador de Bienes Raíces que incumpla los deberes a que se refieren los incisos precedentes incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración”.

En todo caso, el inc. 6° del art. 31 deja en claro que la infracción a las aludidas obligaciones, no afectará la validez de la respectiva inscripción de dominio ni de la transferencia.

14.19. Las obligaciones de retención y de pago y de abstenerse de inscribir, establecidas en el art. 31, no se exigen tratándose de las ventas forzadas.

⁹⁰ “Historia de la Ley N° 21.389”, Biblioteca del Congreso, p. 32.

El inc. 7º y final del art. 31, deja en claro que las obligaciones que establece el precepto, no regirán en el caso de las ventas forzadas, con la sola excepción de la comunicación al Tribunal de Familia (inc. 4º del artículo): “Tratándose de la venta en pública subasta no tendrá aplicación el presente artículo, con excepción del deber de comunicación al tribunal con competencia en asuntos de familia al que hace referencia el inciso cuarto. Respecto de tales actuaciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo 29”.

14.20. Restricción para la obtención de un pasaporte.

De conformidad al art. 32, no se otorgará pasaporte, a la persona que aparezca inscrito en el Registro: “Del pasaporte. Para dar curso a la tramitación de un pasaporte de conformidad con la normativa vigente, al momento de la petición, el Servicio deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro a su cargo en calidad de deudor de alimentos. En el evento de aparecer con inscripción vigente en el Registro el Servicio rechazará, sin más trámite y en el acto, la solicitud. / En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración”.

14.21. Negativa para otorgar licencia de conducir o su duplicado.

Hemos aludido en el N° 8, letra m), a lo dispuesto en el art. 16, N° 2 de la Ley N° 14.908, que faculta al Juez de Familia para decretar la suspensión de la licencia de conducir del alimentante que se encuentre en mora en el cumplimiento de su obligación de pagar pensiones alimenticias. Adicionalmente, el art 33 de la misma Ley, establece la obligación de consultar el Registro, a la municipalidad a la que se le pida expedir una licencia de conducir o un duplicado de la misma, y en caso de figurar inscrito en dicho Registro el alimentante, no dará curso a lo solicitado.

Establece el precepto: “De la licencia de conducir. La municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, deberá consultar en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud. / En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración”.

14.22. Reglas comunes a los arts. 32 y 33 de la Ley N° 14.908.

Establece el art. 34 normas comunes aplicables tanto a la solicitud de pasaporte (art. 32) y de licencia de conducir o duplicado de la misma (art. 33). En virtud de estas normas comunes, el alimentante, no obstante figurar inscrito en el Registro, podría obtener el pasaporte o la licencia, por un plazo limitado, siempre que cumpla con los requisitos señalados en la norma, del siguiente tenor: “Reglas comunes a los artículos 32 y 33. Si el o la solicitante de los documentos a que se refieren los artículos 32 y 33 precedentes

justificare ante el tribunal, de forma fundada, que la expedición del pasaporte o de la licencia de conducir son indispensables para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos, éste podrá ordenar a la autoridad correspondiente que expida la licencia de conducir o el pasaporte, con una vigencia limitada, por un plazo no inferior a seis meses ni superior a un año, siempre que el alimentante garantice el pago íntegro de la deuda y se obligue a solucionar las cantidades y con la periodicidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba. Una vez recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquéllos que obren en el proceso. / Con todo, vencidos los documentos otorgados con vigencia limitada, la tramitación ordinaria de renovación de alguno de éstos por las autoridades autorizadas por ley a otorgarlos quedará supeditada al cumplimiento íntegro y oportuno de las condiciones señaladas por el juez, hasta alcanzar el pago íntegro de la deuda. / Deberá dejarse constancia en el Registro de la orden judicial que el tribunal expida de conformidad con este artículo”.

Así las cosas, para que el alimentante pueda acceder al documento que requiera, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i.- Que el alimentante justifique ante el tribunal, de forma fundada, que la expedición del pasaporte o de la licencia de conducir son indispensables para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos.

ii.- Que el alimentante garantice el pago íntegro de la deuda.

iii.- Que se obligue a solucionar las cantidades y con la periodicidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba.

Sin embargo, de acceder el Juez a la solicitud del alimentante, podrá ordenar que se expida el documento con una vigencia limitada, por un plazo no inferior a seis meses ni superior a un año.

Una vez vencido el plazo por el cual se haya otorgado el respectivo documento, y el alimentante pretenda su renovación, deberá haber dado cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones señaladas por el Juez, hasta alcanzar el pago íntegro de la deuda.

Deberá dejarse constancia en el Registro de la orden judicial que el tribunal expida de conformidad con este artículo.

14.23. Restricción para la obtención de beneficios económicos que otorguen entidades de la Administración del Estado y obligación de retención y pago, cuando corresponda.

Regula la materia el art. 35 de la Ley: “Beneficios económicos. Los órganos de la Administración del Estado podrán consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, para la adjudicación de los beneficios económicos señalados en el inciso segundo, cuando en el acto administrativo por el que se aprobaren las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia. En tales casos, se entenderá que los respectivos órganos de la Administración del Estado son personas con interés legítimo en la consulta. / Los órganos de la Administración del Estado deberán realizar la consulta regulada en el

inciso primero cuando se trate de las postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión. / Será también aplicable lo señalado en los incisos precedentes, tratándose de las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y en los artículos 129 y siguientes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. En tales casos, se entenderá que las respectivas entidades son personas con interés legítimo en la consulta. / Con todo, si el favorecido por un beneficio estatal que implica una transferencia directa de dinero tiene inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro. / Para efectos del presente artículo, en ningún caso se considerarán dentro de las categorías de beneficios económicos sujetos a sus disposiciones, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía”.

Se desprende entonces de la norma transcrita, que para la adjudicación de los beneficios económicos que otorgue el Estado, el respectivo acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación a ellos, podrá:

- i.- Disponer como requisito o condición para percibirlos, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos.
- ii.- Ponderar dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes.
- iii.- Establecer exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia.

En los casos anteriores, se entenderá que los respectivos órganos de la Administración del Estado son personas con interés legítimo en la consulta del Registro.

Seguidamente, el precepto ordena a la Administración del Estado realizar la consulta del Registro, cuando se trate de las postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados:

- i.- Al desarrollo del capital humano.
- ii.- Al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas.
- iii.- O para el desarrollo de proyectos de inversión.

Consigna la norma que será aplicable lo dispuesto en los incisos 1° y 2° a las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y siguientes de la Ley N° 19.175, Orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Dispone el art. 100 de esta Ley: “Los gobiernos regionales podrán asociarse entre ellos y con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social,

económico y cultural de la región”. Estas personas jurídicas tienen “interés legítimo” en la consulta del Registro.

Si el beneficio estatal consistiere en una transferencia directa de dinero, y el beneficiario estuviere inscrito en el Registro de Deudores, el ente estatal deberá retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Sin embargo, en dos casos no regirán las normas antes reseñadas:

- i.- Tratándose de beneficios que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica.
- ii.- Ni en el caso de beneficios destinados a enfrentar la cesantía.

14.24. Obligación que se impone a funcionarios públicos y a personas que resulten elegidas para cargos públicos.

El art. 36 establece la obligación de “autorizar” la retención y el pago, directamente al alimentario, del monto de las futuras pensiones, más un cierto recargo, cuando el funcionario público o la persona electa a un cargo de elección popular, tenga una inscripción vigente en el Registro de Deudores: “Autoridades y personal de organismos públicos. Toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un diez por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente. / Tratándose del nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N° 19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales, el recargo será de un veinte por ciento. Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el respectivo recargo del diez o veinte por ciento. / Tratándose de quienes resulten electos senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos, deberán autorizar, en forma previa a la asunción de su cargo, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario en los términos expresados en el inciso precedente, con recargo de un veinte por ciento. / Extinguida la deuda, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de ella. / Es obligación de la institución respectiva consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el interesado se encuentra inscrito en calidad de deudor de alimentos, como asimismo, deberá adoptar los

protocolos y medidas administrativas necesarias para dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Tratándose de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, las entidades correspondientes deberán cumplir con las obligaciones de que trata este inciso, de consulta en el Registro, y de adopción de las medidas administrativas del caso, dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha prevista para la asunción del cargo de que se trate. / En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración”.

La norma transcrita, distingue las siguientes situaciones:

i.- La persona que ingrese a la Administración del Estado, o al Poder Judicial, al Congreso Nacional o a otro organismo público o pretenda ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o ser promovido o ascendido. Si esta persona tuviere una inscripción vigente en el Registro de Deudores, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un diez por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente.

ii.- Este recargo aumentará al veinte por ciento, cuando se trate del nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N° 19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales.

Para todos los que se encuentren en las dos situaciones descritas, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del art. 7, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el respectivo recargo del diez o veinte por ciento. Es decir, el monto que en definitiva se retenga y pague, podrá exceder del cincuenta por ciento de la renta del funcionario.

iii.- Respecto de quienes resulten electos para cargos de elección popular, que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos, deberán autorizar, en forma previa a la asunción de su cargo, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario en los términos expresados en el inciso precedente, con recargo de un veinte por ciento.

iv.- Una vez extinguida la deuda de las personas a que se refieren las tres situaciones precedentes, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de ella.

v.- El precepto regula la obligación de consulta del Registro de deudores (inc. 4°).

vi.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, el funcionario respectivo incurrirá en la respectiva responsabilidad disciplinaria (inc. 5°).

14.25. Pluralidad de deudas inscritas en el Registro.

Puede ocurrir que el deudor de alimentos tenga pluralidad de obligaciones, para con distintos alimentantes, y que, por tal razón, existan dos o más inscripciones en el Registro.

En tal caso, la cuantía que se retenga deberá distribuirse entre todos los alimentantes, de manera que se distribuya entre ellos en forma proporcional. Se refiere a este caso el art. 37: “Pluralidad de deudas inscritas en el Registro. Si la suma retenida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 31 y en el artículo 36, es insuficiente para cubrir íntegramente las deudas consignadas en el Registro, a través de distintas inscripciones, la cuantía retenida deberá distribuirse de manera que todas las deudas inscritas sean solucionadas de forma proporcional”.

14.26. Directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil.

El art. 38 establece una norma especial, para la retención y pago, para el caso de que el deudor que tenga una inscripción vigente en el Registro, fuere director o gerente general de una sociedad anónima abierta: “De los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil. Cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior y pagar directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. / El incumplimiento del deber de retención antes indicado no afectará la validez de los actos o contratos que hubieren practicado o celebrado los gerentes generales o directores. / Para estos efectos, se entenderán personas con interés legítimo en la consulta, además del propio interesado, la respectiva sociedad anónima abierta y el competente órgano fiscalizador”.

14.27. Deber de consulta y de información que se le impone al oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Establece el art. 39 que al momento en que los interesados en contraer matrimonio o celebrar el acuerdo de unión civil realizan la manifestación, el oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá consultar el Registro, e informar por escrito a los futuros cónyuges o convivientes civiles, si alguno de ellos posee una inscripción vigente en el Registro. En tal caso, les entregará un certificado en el que conste dicha situación: “Deber de información en la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil. El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, al comunicársele por los futuros contrayentes la intención de celebrar matrimonio o acuerdo de unión civil, deberá consultar el Registro e informarles por escrito, entregándoles copia de la certificación, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, so pena de incurrir el funcionario en responsabilidad por su omisión, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil. / En ningún caso la infracción de este deber acarreará la nulidad del matrimonio o del acuerdo de unión civil, ni del régimen patrimonial aplicable”.

14.28. Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de pensiones Alimenticias.

El art. 40, regula la “Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de pensiones Alimenticias”. Se trata de una comisión consultiva. Revisemos los detalles atinentes a la misma en lo que se refiere a su objetivo, sus funciones, su integración, su coordinación, sus sesiones, su secretaría ejecutiva y su duración:

a) Objetivo de la Comisión: “procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias concebido en este Título, en adelante, “Sistema” o “Sistema de Cumplimiento”, a través de proposiciones técnicas que faciliten su implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas”.

b) Funciones de la Comisión:

- i.- “Coordinar la actuación de los organismos que participan de la operatoria del Registro”.
- ii.- “Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a las medidas legales contempladas en este Título que afectan a las personas con inscripción vigente en el Registro”.
- iii.- “Evaluar la implementación y el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las medidas pertinentes tendientes a mejorar su funcionamiento”.

“En el marco de esta función, podrá preparar propuestas de convenios de colaboración interinstitucional que se estimen necesarios para el debido funcionamiento del Sistema, a fin de proponer su suscripción a los representantes de las respectivas instituciones”.

iv.- “Proponer las reformas que resulten pertinentes a las autoridades de los ministerios integrantes de la Comisión; preparando para estos efectos evaluaciones, estudios y demás antecedentes que sustenten las proposiciones técnicas que se formulen”.

v.- “Preparar un informe anual, respecto de las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión; y respecto de los diagnósticos de la gestión institucional y proposiciones técnicas que remitan las instituciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del presente artículo. El informe deberá ser entregado a las autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión en el mes de diciembre de cada año y remitido en igual fecha a la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados”.

“Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales que integran el sistema, la Comisión podrá establecer lineamientos, estándares y criterios generales, así como proponer los protocolos de actuación institucional que correspondan a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en este Título”.

c) Integración de la Comisión: “La Comisión estará integrada por un representante del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones”.

d) Coordinación del funcionamiento de la Comisión: “La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá proveer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento de las sesiones y la elaboración y registro de las evaluaciones, estudios y demás antecedentes que debe preparar la Comisión en el marco de sus funciones”.

e) Periodicidad de las sesiones de la Comisión y quorum de las mismas: “La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su secretaría ejecutiva, cada cuatro meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros. / La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, tres de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue”.

f) Secretaría ejecutiva de la Comisión: le corresponde al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Dispone la ley que “La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública”. Agrega la ley que “La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como, asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines”.

g) Información que deben proporcionar a la Comisión diversos Ministerios, la Corte Suprema y el Servicio de Registro Civil e Identificación. Establece la ley al efecto: “Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados en la Comisión, el o la Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Ministro(a) de Justicia y Derechos Humanos, el o la Ministro(a) de Desarrollo Social y Familia y el o la Director(a) Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional respectiva en torno al funcionamiento del Sistema de Cumplimiento concebido en este Título, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para su seguimiento, evaluación y fortalecimiento. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados”.

h) Duración de la Comisión: de conformidad al art. 6° transitorio de la Ley N° 21.389, la Comisión tendrá una duración de tres años. Establece la norma: “La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, a la que se refiere el artículo 40 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, la que se desarrollará en los primeros diez días

hábiles del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley. La Comisión tendrá una duración de tres años a contar de la fecha de su constitución”.

14.29. Incidencia de la inscripción en el Registro de Deudores, en la evaluación prevista para la adopción de menores.

Dispone al respecto el art. 20, inc. 1° de la Ley N° 19.620, sobre adopción de menores: “Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6°, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Dentro de la evaluación a que se refiere este inciso se verificará que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes”.

14.30. Incidencia de la inscripción en el Registro de Deudores, en la salida de menores al extranjero.

En el art. 49 de la Ley N° 16.618, “Ley de Menores”, al regularse en ella la salida de menores al extranjero, dispone su inciso final: “No obstante lo anterior, si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva”.